



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-463/2024 Y
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: MANUEL ALAN
MURILLO MURILLO Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS: ROBERTO
LAMAS ALVARADO Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, y por las razones de esta ejecutoria la determinación del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-052/2024 y acumulados. Lo anterior, ya que:

a) Fue ajustado a derecho el desechamiento de la demanda que dio origen al expediente TRIJEZ-JDC-081/2024, ya que, en efecto, se presentó de manera extemporánea.

b) Aun cuando el órgano jurisdiccional local varió el cómputo estatal y determinó confirmarlo, esa irregularidad, no es suficiente para modificar la sentencia por lo que hace a la confirmación del cómputo estatal, ya que no genera un cambio sustancial que modifique los resultados de la asignación, pues, el desarrollo de la fórmula se apegó a las bases del artículo 25 de la Ley Electoral Local del Estado de Zacatecas.

c) No le asiste la razón al Partido del Trabajo en cuanto a que tenía que otorgársele la diputación que restó a MORENA con motivo de la

SM-JDC-463/2024 Y ACUMULADOS

sobrerrepresentación, ya que en esa etapa debe otorgarse al partido que tenga menos representación en términos porcentuales.

d) Son ineficaces los agravios que expone la candidatura del Partido Revolucionario Institucional, promovente del juicio SM-JDC-463/2024, ya que son genéricos porque no atacan las consideraciones en que se sustenta la sentencia.

e) Finalmente, se determina ajustada a derecho la resolución en lo relativo a la validación de la asignación de la diputación que fue designada como parte de la medida afirmativa para personas con discapacidad, toda vez que las personas actoras no logran desvirtuar la legalidad de las consideraciones en que se basó el órgano jurisdiccional responsable para efectos de sostener que en la instancia administrativa se acreditó que las candidaturas impugnadas eran personas con discapacidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	6
3. ACUMULACIÓN	6
4. PROCEDENCIA	7
5. TERCEROS INTERESADOS	7
6. ESTUDIO DE FONDO	7
7. DECISIÓN	35
8. RESOLUTIVOS	64

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FXM:	Partido Político Fuerza por México Zacatecas
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
MAZ:	Partido Movimiento Alternativa Zacatecas
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
NA:	Partido Nueva Alianza
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
PAN:	Partido Acción Nacional
NALZ:	Partido Nueva Alianza Zacatecas
PES:	Partido Encuentro Social



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
REV. POP:	Partido Revolución Popular Zacatecas
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1 Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del *Instituto Local* declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024, para renovar los cargos a las diputaciones locales e integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

1.2. Acuerdo ACG-IEEZ-003/IX/2024. El diez de enero, el Consejo General del *Instituto Local*, emitió el acuerdo de referencia, por el que, entre otras cosas, aprobó diversas modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, entre las cuales, se determinó que, por lo que respecta a la postulación de personas con discapacidad, así como de la diversidad sexual en las candidaturas a Diputaciones, en los Lineamientos de registro de candidaturas, se señala que se deberá registrar al menos una fórmula de cada grupo en situación de vulnerabilidad, las cuales podrán ser por el principio de mayoría o por el de representación proporcional, dentro de los primeros seis lugares.

1.3. Resolución RCG-IEEZ-014/IX/2024. El treinta de marzo, el Consejo General del *Instituto Local*, aprobó la procedencia del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

1.4. Jornada electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2023-2024.

1.5. Cómputos distritales. El cinco de junio, se llevaron a cabo los cómputos distritales para la elección de diputados por ambos principios, en términos de lo dispuesto por el artículo 260 de la *Ley Electoral*.

SM-JDC-463/2024 Y ACUMULADOS

1.6. Acuerdo ACG-IEEZ-098/IX/2024. El nueve de junio, el Consejo General del *Instituto Local*, emitió el acuerdo de referencia mediante el cual se aprobó el computo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, declaró la validez de la elección y asignó las diputaciones correspondientes a este principio, conforme a lo siguiente:

PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE
	Karla Guadalupe Estrada García	Verónica Alamillo Ortiz
	Guadalupe Isadora Santivañez Ríos	Nancy Espinoza Medina
	Carlos Aurelio Peña Badillo	Jose Marco Antonio Olvera Acevedo
	Roberto Lamas Alvarado	Claudia Vargas Carlos
	Ma. Elena Canales Castañeda	María Fernanda Lugo Rodríguez
	Renata Libertad Avila Valadez	Paula Edith Roque Belmontes
	Alfredo Femat Bañuelos	Jose Xerardo Ramírez Muñoz
	Alberto Nahle Sánchez	Víctor Manuel Medina Ramírez
	Ana Maria Romo Fonseca	Lorena Raquel Casanova Luna
	Marco Vinicio Flores Guerrero	Silvestre Cuevas Noriega
	María Dolores Trejo Calzada	Silvia Violeta Delgado Pichardo
	Karla Esmeralda Rivera Rodríguez	Nancy Carlos González

4

1.7. Medio de impugnación local. Inconformes, y con el fin de combatir la determinación aprobada en el Acuerdo ACG-IEEZ-098/IX/2024, los días trece y veintidós de junio, se promovieron diversos medios de impugnación, los cuales se radicaron en el Tribunal Local con los siguientes números de expedientes:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
TRIJEZ-JDC-052/2024	Pedro Martín Flores
TRIJEZ-JDC-057/2024	José Luis Salas Cordero



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TRIJEZ-JDC-068/2024	José Ángel Villavicencio Flores
TRIJEZ-JDC-070/2024	Manuel Alan Murillo
TRIJEZ-JDC-073/2024	Zulema Yunque Márquez y Kristal Yurinova Favela Esparza
TRIJEZ-JDC-081/2024	Sohara Cristina Rosarte Salas

1.8. Resolución TRIJEZ-JDC-073/2024. El cinco de julio, el *Tribunal Local* emitió sentencia dentro del expediente TRIJEZ-JDC-052/2024 y acumulados en la cual determinó: [...] a) *desecha el juicio ciudadano promovido por Sohara Cristina Rodarte Salas en razón de haberse presentado fuera de los plazos establecidos; b) confirma la declaración de validez de la elección de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, así como el computo estatal respectivo, efectuados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; c) modifica la asignación correspondiente realizada por el referido Consejo General, para revocar la asignación de una diputación otorgada al Partido del Trabajo, la cual deberá otorgarse al partido Acción Nacional, ello, al advertir la indebida asignación de la fórmula contenida en el artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; d) confirma por diversas razones las diputaciones otorgadas al Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México al advertir una indebida asignación; e) confirma el acuerdo ACG098/IX/2024, en la parte conducente a la declaratoria de la lista presentada por el Partido de la Revolución Democrática por el principio de representación proporcional, en razón de que la autoridad emisora observo, entre otros, los principios de legalidad, igualdad y no discriminación para su aprobación.*

5

1.9. Medios de impugnación Federal. En desacuerdo con la sentencia que emitió el *Tribunal Local*, los días nueve y diez de julio, las partes actoras promovieron sendos medios de impugnación ante esta Sala Regional, los cuales se radicaron bajo los siguientes números de expedientes:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
SM-JDC-463/2024	MANUEL ALAN MURILLO MURILLO

SM-JDC-463/2024 Y ACUMULADOS

SM-JDC-466/2024	ALBERTO NAHLE SÁNCHEZ Y VÍCTOR MANUEL MEDINA RAMÍREZ
SM-AG-58/2024	<i>PT</i>
SM-JDC-470/2024	ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ MÁRQUEZ Y KRISTAL YURINOVA FIBELA ESPARZA
SM-JDC-471/2024	SOHARA CRISTINA RODARTE SALAS

1.10. Acuerdo de medidas cautelares. El dieciocho de julio, esta Sala Regional emitió acuerdo mediante el cual determinó improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada dentro del juicio SM-JDC-470/2024.

1.11. Encauzamiento del asunto general SM-AG-58/2024. El veinticinco de julio, esta Sala Regional determinó encauzar el expediente de referencia promovido por el *PT* a juicio de revisión constitucional, el cual se radicó bajo el número de expediente SM-JRC-275/2024.

2. COMPETENCIA

6

Se surte la competencia material y territorial de esta Sala Regional, ya que el acto impugnado, es una sentencia del *Tribunal Local* que se relaciona con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Zacatecas, entidad que pertenece a la segunda circunscripción plurinominal electoral en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III, IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1 inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

En el presente asunto, se advierte que existe conexidad en los juicios, porque las diversas personas promoventes, controvierten la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TRIJEZ-JDC-052/2024 y acumulados.

Por lo anterior, se determina acumular los expedientes SM-JDC-466/2024, SM-JRC-275/2024, SM-JDC-470/2024 y SM-JDC-471/2024, al SM-JDC-463/2024 por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.



En consecuencia, una vez que se dicte la resolución respectiva, deberá agregarse copia autorizada de los puntos resolutiveos a los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

4. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, incisos a) y b), 79, 80, 86, y 88 inciso b) de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión¹.

5. TERCEROS INTERESADOS

De las constancias que conforman los expedientes, se desprende que en los juicios comparecieron personas como tercerías interesadas como se advierte a continuación:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	TERCERÍA INTERESADA
SM-JDC-463/2024	Manuel Alan Murillo Murillo	Roberto Lamas Alvarado
SM-JDC-466/2024	Alberto Nahle Sánchez y Víctor Manuel Medina Ramírez	Marco Vinicio Flores Guerrero y MC
SM-JRC-275/2024	PT	MC
SM-JDC-471/2024	Sohara Cristina Rosarte Salas	Zulema Yunuen Santacruz Márquez

7

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

6.1.1. Sentencia impugnada

En los presentes asuntos, se controvierte la sentencia emitida por el *Tribunal Local* dentro del Juicio TRIJEZ-052/2024 y acumulados, en la cual se determinó [...] a) *desecha el juicio ciudadano promovido por Sohara Cristina Rodarte Salas en razón de haberse presentado fuera de los plazos establecidos;* b) *confirma la declaración de validez de la elección de diputadas*

¹ Visible en autos de los expedientes en que se actúa.

SM-JDC-463/2024 Y ACUMULADOS

y diputados por el principio de representación proporcional, así como el cómputo estatal respectivo, efectuados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; c) modifica la asignación correspondiente realizada por el referido Consejo General, para revocar la asignación de una diputación otorgada al Partido del Trabajo, la cual deberá otorgarse al partido Acción Nacional, ello, al advertir la indebida asignación de la fórmula contenida en el artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; d) confirma por diversas razones las diputaciones otorgadas al Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México al advertir una indebida asignación; e) confirma el acuerdo ACG098/IX/2024, en la parte conducente a la declaratoria de la lista presentada por el Partido de la Revolución Democrática por el principio de representación proporcional, en razón de que la autoridad emisora observo, entre otros, los principios de legalidad, igualdad y no discriminación para su aprobación.

En un primer momento, verificó **el desarrollo de la fórmula realizada por el Consejo General**, de lo que obtuvo que esa autoridad determinó la votación válida emitida al restar a la total emitida, los votos nulos y los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas, obteniendo una votación de 720,266 votos; con dicha votación, calculó el porcentaje que correspondió a cada fuerza política en lo individual, como se muestra a continuación:

8

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida
PAN	78,547	10.91
PRI	134,052	18.61
PRD	34,296	4.76
PT	68,631	9.53
PV	46,891	6.51
MC	51,716	7.18
Morena	216,385	30.04
NA	33,005	4.58

Con base en ello determinó cuales son los partidos políticos con derecho a participar en la asignación por el principio de representación proporcional y quienes no obtienen el umbral requerido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Posteriormente, determinó la votación estatal emitida, al señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 2, fracción II, inciso d) de la *Ley Electoral*, es la que resulta de restarle a la votación total emitida, los votos nulos, los alcanzados por los partidos que no obtuvieron el umbral del 3%, los votos emitidos para candidatos independientes que no obtuvieron triunfos de mayoría relativa y los votos obtenidos por las candidaturas no registradas, arrojando una votación estatal emitida de 663,523 votos:

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación Estatal Emitida (663,523)
PAN	78,547	11.84
PRI	134,052	20.20
PRD	34,296	5.17
PT	68,631	10.34
PV	46,891	7.07
MC	51,716	7.79
Morena	216,385	32.61
NA	33,005	4.97

Determinó las diputaciones migrantes, otorgándoles a los partidos políticos que obtuvieron el mayor porcentaje en la votación, es decir, a MORENA y al *PRI* y cuáles partidos políticos se encuentran subrepresentados; para lo cual, considera las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa y las que ya le otorgó por candidaturas migrantes a dichos institutos políticos.

SM-JDC-463/2024 Y ACUMULADOS

Partido Político	DIP MR	Diputaciones Migrantes	% de representación en la Legislatura (Dip*3.333)	% de votación respecto a la votación Estatal emitida menos 8 puntos porcentuales
	2	0	2*3.333=6.666	11.84-8=3.84
	2	1	3*3.333=9.999	20.20-8=12.20
	1	0	1*3.333=3.333	5.17-8=-2.83
	0	0	0*3.333=0	10.34-8=2.34
	2	0	2*3.333=6.666	7.07-8=-0.93
	0	0	0*3.333=0	7.79-8=-0.21
morena	11	1	12*3.333=39.996	32.61-8=24.61
	0	0	0*3.333=0	4.97-8=-3.03

10

Determinó que el *PRI* y el *PT*, se encontraban subrepresentados, y hasta entonces el *Consejo General* había asignado doce curules de representación proporcional, dos a las candidaturas migrantes, y dos a los partidos subrepresentados, determinó la votación estatal emitida (663,523), entre el número de diputaciones que integran la legislatura del Estado (30), para obtener la votación equivalente a las diputaciones asignadas para dejar el estado de subrepresentación, así como el equivalente de las diputaciones migrantes; además, de ajustar con la misma votación cada curul que obtuvo cada partido político, por el principio de mayoría relativa como se muestra a continuación:

Partido Político	Votación Estatal obtenida	Menos votación equivalente de Diputaciones MR	Menos la Votación equivalente a los diputados asignados para dejar el estado de subrepresentación	Menos la Votación equivalente a los diputados asignados migrantes	Votación Ajustada
	78547	44234.87	0	0	34312.13
	134052	44234.87	22117.43	22117.43	45582.27
	34296	22117.43	0	0	12178.57
	68631	0.00	22117.43	0	46513.57
	46891	44234.87	0	0	2656.13
	51716	0.00	0	0	51716.00
morena	216385	243291.77	0	22117.43	-49024.20
	33005	0.00	0	0	33005.00



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La votación obtenida por cada partido político con la que se obtuvo el triunfo de mayoría relativa por lo que el *Consejo General* procedió a descontar esa votación al total de la votación estatal emitida para ajustarla, como a continuación lo establece:

Distrito Electoral			
GUADALUPE III	8506	6933	1194
FRESNILLO VI	7588	11101	1724
FRESNILLO VIII	3821	8320	4863
OJOCALIENTE XI	2366	3689	4057
VILLA DE COS XII	2007	14599	930
TOTAL	24288	44642	12768

Distrito Electoral		morena
ZACATECAS I	3865	9594
ZACATECAS II	3327	10843
GUADALUPE IV	1377	12232
GUADALUPE V	4852	14395
FRESNILLO VII	2758	10747
CALERA IX	3526	9724
JEREZ X	2184	11391
JALPA XV	2084	12524
TLALTENANGO XVI	3824	12542
RÍO GRANDE XVII	2117	11845
SOMBRERETE XVIII	1910	16789
TOTAL	31824	132626

Distrito Electoral	morena
LORETO XIII	11918
PINOS XIV	17569
TOTAL	29487

11

Posteriormente refirió que el *Consejo General*, restó de la votación de los partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales, para proceder a obtener la votación estatal emitida ajustada de 299,418, y dividirla entre el número de curules pendientes de asignar (8); por lo que obtuvo un cociente natural de 37,427 votos, y proceder a distribuir las curules conforme a la votación ajustada de cada partido político.

SM-JDC-463/2024 Y ACUMULADOS

Partido Político	Votación Ajustada	Entre cociente natural	Diputaciones asignadas por CN
	34312.13	37427.28	0.92
	45582.27		1.22
	12178.57		0.33
	46513.57		1.24
	2656.13		0.07
	51716.00		1.38
	-49024.20		-1.31
	33005.00		0.88

Enseguida, asignó las diputaciones que cada partido alcanzó con sus respectivas votaciones ajustadas:

Partido Político	Diputaciones asignadas por CN
	1
	1
	1
TOTAL	3

12

Posteriormente, restó a la votación ajustada de cada partido político, el número de veces que se utilizó el cociente natural, para determinar cuáles eran los remanentes más altos, y, por ende, definir a qué partidos correspondían las 5 diputaciones pendientes de asignar; puesto que, en la fase anterior de cociente natural, fueron repartidas 3 de las 8 que quedaban.

Partido Político	Votación Ajustada	Diputaciones asignadas por C.N.	Votación utilizada	R.M.	Asignación R.M.
PAN	34,312.13	0	0.00	34,312.13	1
PRI	45,582.27	1	37,427.28	8154.98	0
PRD	12,178.57		0.00	12,178.57	1
PT	46,513.57	1	37,427.28	9,086.28	1
PV	2,656.13		0.00	2,656.13	0
MC	51,716.00	1	37,427.28	14,288.72	1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

MORENA	-49,024.20		0.00	- 49,024.20	0
NA	33,005.00		0.00	33,005.00	1

Así, le otorgó una diputación al *PAN* por ser el remanente más alto, otra a *Nueva Alianza*, siguiente en el orden decreciente, una a *MC*, otra al *PRD* y la última al *PT*, como se muestra:

Partido Político	Diputaciones asignadas por CN
	1
	1
	1
	1
	1
TOTAL	5

Siguiendo el desarrollo, fijó los límites de representación máxima de cada partido político, a efecto de determinar, si alguno se encuentra sobrerrepresentado, determinando, que ningún partido político se encontró en ese supuesto.

13

Partido Político	DIP MR	DIP MIGRANTES	DIP RP	% de representación en la Legislatura (Dip*3.333)	% de votación respecto a la votación Estatal emitida más 8 puntos porcentuales
	2	0	1	3*3.333=9.999	11.84+8=19.84
	2	1	2	5*3.333=16.665	20.20+8=28.20
	1	0	1	2*3.333=6.666	5.17+8=13.17
	0	0	3	3*3.333=9.999	10.34+8=18.34
	2	0	0	2*3.333=6.666	7.07+8=15.07
	0	0	2	2*3.333=6.666	7.79+8=15.79
morena	11	1	0	12*3.333=39.996	32.61+8=40.61
	0	0	1	1*3.333=3.333	4.97+8=12.97

SM-JDC-463/2024 Y ACUMULADOS

Hasta ese momento, la asignación de los escaños que, por representación proporcional, le correspondieron a cada partido político, conforme a la fórmula desarrollada por el *Consejo General* como se muestra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS R.P.
<i>PAN</i>	1
<i>PRI</i>	3
<i>PRD</i>	1
<i>PT</i>	3
<i>MORENA</i>	1
<i>VERDE</i>	0
<i>PANAL</i>	1
<i>MC</i>	2

14

Posteriormente realizó una revisión de las asignaciones hechas por el *Consejo General*, en la que verificó el desarrollo de la fórmula realizada por dicha autoridad en el *acuerdo ACG098/IX/2024*; mencionó que, si bien esa autoridad determinó cuales fueron los partidos políticos con derecho a participar en la asignación por el principio de representación proporcional, la votación estatal emitida y, posteriormente, las diputaciones migrantes que otorgó a MORENA y al *PRI*, y se cumplió con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, de la fracción III, incisos a) y b) de la *Ley Electoral*, advirtió que dicha autoridad se adelantó a la asignación de diputaciones migrantes establecida en el artículo 25, numeral 2, fracción III, inciso h) de la Ley en cita.

Aludió que, si bien el *Consejo General* determinó los partidos políticos que se encontraban subrepresentados y asignó doce curules de representación proporcional, ajustó la votación emitida de cada partido político para asignar las diputaciones restantes y siguió las etapas correspondientes con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, fracción III, incisos c) y d), advirtió que si bien los números y ajustes realizados por el *Instituto Electoral*, aparentemente están apegados a las fases establecidas en el artículo 25 de la *Ley Electoral*, lo cierto es que fue incorrecta su aplicación; en primer termino al realizar la asignación de la candidatura migrante y, posteriormente, al determinar la votación equivalente que debía ser descontada, a los partidos políticos al haber obtenido triunfos en mayoría



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

relativa, lo cual generó un desfase en la votación ajustada y en consecuencia la asignación incorrecta de escaños.

Luego, estimó que el ajuste realizado por el Consejo General del *Instituto Local* a la votación del *PAN* resultaba contrario a derecho, pues dicha autoridad varió con el ajuste realizado respecto a los triunfos de mayoría relativa desproporcionalmente la votación del partido, al descontarle una votación superior a la que realmente le fue efectiva para adquirir dichos triunfos.

El error se originó al haber descontado la misma cantidad de votos a los partidos políticos a los que se les asignó diputaciones por estar subrepresentados, así como el mismo descuento por cada diputación que obtuvieron por el principio de mayoría relativa.

En ese sentido, el *Tribunal Local* aclaró que, en el acuerdo impugnado, ya se contenía la sumatoria de las casillas especiales conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CASILLA 1036 CONTIGUA 2 VOTACIÓN
	5
	46
	40
	19
	28
	22
morena	124
	49
	1
	9
	21

SM-JDC-463/2024 Y ACUMULADOS

	5
	0
	0
	0
	0
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	26
Votación total	395

16

Posteriormente, realizó el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. En la fase previa, determinó que de acuerdo con la reforma del dos mil veinte, el derecho a participar en la asignación es para los partidos que hubieren registrado candidatos en al menos trece distritos uninominales y, que, en consecuencia, los que no lo hicieron no tendrían derecho a participar.

Determinó que la votación total emitida en el proceso 2023-2024 fue de: 758,302 votos, a la cual restó:

- 37,823 votos nulos; y
- 582 votos emitidos para candidatos no registrados.

En consecuencia, obtuvo una votación válida emitida de 719,897 votos.

Partido político	Votación obtenida	% de votación respecto a la Votación Válida Emitida (719,897)
PAN	78,542	10.910%
PRI	134,006	18.614%
PRD	34,256	4.758%



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PT	68,612	9.530%
VERDE	46,863	6.509%
MORENA	216,261	30.040%
PANAL	32,956	4.577%
MC	51,694	7.180%
FXM	18,335	2.546%
REV.POP	15,587	2.165%
PES	10,745	1.492%
MAZ	6,221	0.864%

Por lo anterior, concluyó que los partidos *FXM*, Revolución Popular, *PES* y *MAZ*, no contaban con derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida.

En la fase correspondiente a la determinación de porcentajes de votación estatal emitida, realizó un primer ajuste en la votación válida emitida conforme a lo siguiente:

Votación válida emitida	-----	719,897
Votos de MAZ	-----	6,221
Votos del PES	-----	10,745
Votos del REV. POP	-----	15,587
Votos de <i>FXM</i>	-----	18,335
Votos de CI	-----	5,747
Votación Estatal emitida	-----	663,262

En consecuencia, advirtió que ninguno de los partidos antes citados, obtuvo el triunfo en distritos de mayoría relativa, por lo que determinó descontar la votación por ellos recibida, para obtener la votación estatal emitida.

Conforme a la votación estatal emitida (663,262), obtuvo el porcentaje de votación de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, atendiendo a las siguientes fases:

SM-JDC-463/2024 Y ACUMULADOS

Partido político	Votación obtenida	% de votación respecto a la votación estatal emitida (663,262)
PAN	78,542	11.841%
PRI	134,006	20.204%
PRD	34,256	5.164%
PT	68,612	10.344%
VERDE	46,863	7.065%
MORENA	216,261	32.605%
PANAL	32,956	4.968%
MC	51,694	7.793%

En la fase de subrepresentación, determinó el número de diputaciones que, en su caso, corresponde a cada partido político cuya representación sea menor a su porcentaje de votación obtenida en los términos siguientes:

18 Para obtener los porcentajes de representación mínima de cada partido político, le restó ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, y el resultado lo contrastó con el porcentaje de representación real de cada uno, que obtuvo al multiplicar el factor 3.333 por el número de diputaciones alcanzadas por el principio de mayoría relativa.

Igualmente, determinó que, en caso de que el porcentaje de representación real fuera menor al de representación mínima, se otorgaría las diputaciones necesarias para superar la subrepresentación.

Por último, determinó ajustar la votación obtenida de cada partido político, por lo cual, dividió la votación estatal emitida entre 30 (número de diputados del congreso) y multiplicó el resultado por el número de diputaciones otorgadas a cada Partido Político subrepresentado, valor que restó a su votación obtenida.

Lo anterior, bajo el entendido de que, si la votación estatal emitida es de 663,262 votos, al dividirla entre las 30 diputaciones que integran la legislatura, arrojaría un cociente de **22,108.73**.



Asimismo, en caso de quedar diputaciones por distribuir, se continuará con la fórmula de proporcionalidad pura, compuesta por cociente natural y restos mayores.

Partido	Diputaciones de mayoría relativa	% de representación en la legislatura (3.33)	% de representación mínima (% de votación estatal emitida - 8 %) LÍMITE INFERIOR
PAN	2	$2(3.333)=6.666$	$11.841\%-8=3.841\%$
PRI	2	$2(3.333)=6.666$	$20.204\%-8=12.204\%$
PRD	1	$1(3.333)=3.333$	$5.164\%-8=-2.836\%$
PT	0	$0(3.333)=0$	$10.344\%-8=2.344\%$
VERDE	2	$2(3.333)=6.666$	$7.065\%-8=-0.935\%$
MORENA	11	$11(3.333)=36.663$	$32.605\%-8=24.605\%$
PANAL	0	$0(3.333)=0$	$4.968\%-8=-3.032\%$
MC	0	$0(3.333)=0$	$7.793\%-8=-0.207\%$

De acuerdo con lo anterior, determinó que el *PRI*, y el *PT*, se encontraban subrepresentados, pues su porcentaje de representación era menor a su porcentaje de votación menos 8 puntos porcentuales.

- El *PRI*, con un porcentaje de votación de 20.20%, lo que quiere decir que su representación no podía ser menor a 12.20% y al tener 2 diputados su representación es de 6.66% colocándose en subrepresentación.
- El *PT*, con un porcentaje de votación de 10.34%, por lo que su porcentaje de representación no puede ser menor a 2.34%, con 0 diputados, su representación es de 0% y está subrepresentado.

Bajo estos parámetros, comenzó a distribuir diputaciones de representación proporcional con el fin de que los subrepresentados dejaran de estarlo.

Así otorgó al *PRI* dos diputaciones de representación proporcional, pues determinó que así su % de representación superaría su porcentaje mínimo de 12.38% y dejaría de estar subrepresentado, al obtener una representación del 13.32%.

SM-JDC-463/2024 Y ACUMULADOS

Al *PT* le otorgó una diputación, considerando que su porcentaje de representación superaba su porcentaje mínimo de 2.34%, y dejaría de estar subrepresentado.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Dip. MR	Dip. RP	% de representación en la Legislatura	% de representación mínima (% de votación estatal emitida - 8 %) LÍMITE INFERIOR
<i>PRI</i>	2	1	3(3.333)=9.999%	20.204%-8=12.204%
	2	2	4(3.333)=13.332%	20.204%-8=12.204%

Partido Político	Dip. MR	Dip. RP	% de representación en la Legislatura	% de representación mínima (% de votación estatal emitida - 8 %) LÍMITE INFERIOR
<i>PT</i>	0	1	1(3.33)=3.333%	10.344%-8=2.344%

20

Consideró se debía ajustar la votación obtenida por cada partido en esta fase, tomando en cuenta las diputaciones otorgadas, mismas que fueron dos para el *PRI* y una para el *PT*, por lo que al *PRI* se le restarían **44,217.46** (22,108.73 x 2) y al *PT* **22,108.73**, lo equivalente al valor de un curul en Representación Proporcional.

En la fase de cociente natural estableció el grado de representación de la votación obtenida por cada partido político para determinar el número de diputaciones por asignar, ajustó la votación estatal emitida, restándole la votación obtenida de aquellos partidos políticos que de forma individual o en coalición lograron triunfos de mayoría relativa, así como los votos que represente cada diputación otorgada en la fase de subrepresentación.

Asimismo, para obtener el cociente natural, la votación estatal emitida ajustada, se dividió entre el número de diputaciones pendientes de asignar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La votación obtenida ajustada de cada partido político, se dividió entre el cociente natural, el número entero que resulte de la división equivaldrá a las diputaciones que se asignarán a cada partido en esta fase.

Finalmente, estableció que, de existir diputaciones por repartir, estas se realizarían con la fase de resto mayor.

Los partidos políticos que integran una alianza persiguen un fin común, que es el de obtener el mayor número de votos a favor de sus candidaturas, en el proceso electoral local 2023-2024; el PAN, PRI y PRD, conformaron la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, por lo que dicha coalición, logró los triunfos de mayoría relativa, obteniendo el mayor número de votos, en los distritos electorales III, VI, VIII, XI y XII, como se visualiza a continuación.

Distrito Electoral	PAN	PRI	PRD
Guadalupe III	8,506	6,933	1,194
Fresnillo VI	7,588	11,101	1,724
Fresnillo VIII	3,821	8,320	4,863
Ojo Caliente XI	2,361	3,643	4,017
Villa de Cos XII	2,007	14,599	930
Total	<u>24,283</u>	<u>44,596</u>	<u>12,728</u>

21

Así el PVEM y MORENA conformaron la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” misma que logró el triunfo de mayoría relativa al obtener el mayor número de votos a favor de sus candidaturas en los distritos electorales I, II, IV, V, VII, IX, X, XV, XVI, XVII y XVIII, tal como se observa a continuación:

Distrito Electoral	MORENA	VERDE	Votación de la coalición (Triunfo)
Zacatecas I	9,594	3,865	13,459 votos
Zacatecas II	10,843	3,327	14,170 votos
Guadalupe IV	12,232	1,377	13,609 votos

SM-JDC-463/2024 Y ACUMULADOS

Guadalupe V	14,395	4,852	19,247 votos
Fresnillo VII	10,747	2,758	13,505 votos
Calera IX	9,724	3,526	13,250 votos
Jerez X	11,391	2,184	13,575 votos
Jalpa XV	12,524	2,084	14,608 votos
Tlaltenango XVI	12,542	3,824	16,366 votos
Rio Grande XVII	11,845	2,117	13,962 votos
Sombrerete XVIII	16,789	1,910	18,699 votos
Total	132,626	31,824	

Tomando como base lo anterior, y atendiendo al principio de proporcionalidad respecto de la votación obtenida de manera individual de cada partido a efecto de que establecer el grado de representación de la votación obtenida por cada partido político para determinar el número de diputaciones por asignar, tal como se observa a continuación:

22

Distrito Electoral	MORENA
Loreto XIII	11,918
Pinos XIV	17,569
Total	29,487

Para ajustar la votación, restó en lo individual los votos con los que las coaliciones abstuvieron el triunfo por mayoría relativa.

Por lo que hace a MORENA, restó, además a la votación estatal emitida los votos que representan los triunfos de mayoría relativa que obtuvo en dos distritos de forma individual y restó la votación de los partidos políticos que obtuvieron triunfos de mayoría relativa en los distritos uninominales y la votación equivalente a los diputados que fueron asignados a los que estaban subrepresentados como se observa a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Partido Político	Votación obtenida en los distritos que obtuvieron el triunfo de MR
PAN	24,283
PRI	44,596
PRD	12,728
PT	0
VERDE	31,824
MORENA	132,626(Triunfo de la coalición"Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas)+29,487(triunfo individual)= 162,113
PANAL	0
MC	0
TOTAL	275,544

Realizó el ajuste de la votación total emitida de los partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa, además de los votos que representan los diputados o escaños que les fueron repartidos a los que se encontraban subrepresentados como se observa a continuación:

23

Votación estatal emitida	663,262
-Votación de los Partidos Políticos que obtuvieron triunfos de Mayoría Relativa	275,544
-Votación utilizada en la primera etapa de subrepresentación	66,326.19
Ajuste de la votación estatal emitida	<u>321,391.81</u>

Respecto al cociente natural, dividió el resultado obtenido entre las diputaciones que restan de asignar para obtener así, el cociente natural:

$$321,391.81 / 9 = \underline{\underline{35,710.20 \text{ COCIENTE NATURAL.}}}$$

Primeramente, obtuvo la Votación Ajustada de cada Partido Político, de acuerdo con lo siguiente:

SM-JDC-463/2024 Y ACUMULADOS

<u>Partido político</u>	<u>Votación estatal obtenida</u>	<u>Menos votación de los triunfos de MR</u>	<u>Menos la votación equivalente a diputados asignados en sub representación</u>	<u>Votación obtenida ajustada</u>
PAN	78,542	24,283	0	<u>54,259</u>
PRI	134,006	44,596	44,217.46	<u>45,192.54</u>
PRD	34,256	12,728	0	<u>21,528</u>
PT	68,612	0	22,108.73	<u>46,503.27</u>
VERDE	46,863	31,824	0	<u>15,039</u>
MORENA	216,261	162,113	0	<u>54,148</u>
PANAL	32,956	0	0	<u>32,956</u>
MC	51,694	0	0	<u>51,694</u>

Una vez obtenida la votación ajustada de cada partido político, dividió entre el cociente natural obtenido previamente; y el **numero entero** que resulte de tal división **equivaldrá a las diputaciones que se les asignara**, tal como se observa:

24

<u>Partido político</u>	<u>Votación ajustada</u>	<u>Entre Cociente natural</u>	<u>Resultado (Número entero)</u>	<u>Curul asignada</u>
PAN	<u>54,259</u>	<u>35,710.20</u>	<u>1.519</u>	<u>1</u>
PRI	<u>45,192.14</u>		<u>1.265</u>	<u>1</u>
PRD	<u>21,528</u>		<u>0.602</u>	<u>0</u>
PT	<u>46,503.27</u>		<u>1.302</u>	<u>1</u>
VERDE	<u>15,039</u>		<u>0.421</u>	<u>0</u>
MORENA	<u>54,148</u>		<u>1.516</u>	<u>1</u>
PANAL	<u>33,956</u>		<u>0.922</u>	<u>0</u>
MC	<u>51,694</u>		<u>1.447</u>	<u>1</u>

De lo anterior, observó que quedaron cuatro curules para distribuir en restos mayores, por lo que, en esa fase, obtuvo los remanentes de la votación de cada partido político, e identificó los más altos para asignar las diputaciones restantes, deduciendo la votación ajustada de cada partido político, el número de veces que se utilizó el cociente natural como se observa a continuación:

Partido político	Votación ajustada	Curul asignada por cociente natural	Votación utilizada (valor de cociente natural)	Resto Mayor	Asignación por Resto Mayor
PAN	54,259	1	35,710.20	18,548.8	1
PRI	45,192.54	1	35,710.20	9,482.34	
PRD	21,528	0	0	21,528	1
PT	46,503.27	1	35,710.20	10,793.97	
VERDE	15,039	0	0	15,039	
MORENA	54,148	1	35,710.20	18,437.8	1
PANAL	32,956	0	0	32,956	1
MC	51,694	1	35,710.20	15,983.8	

De acuerdo con lo anterior, por restos mayores, determinó que le correspondieron 1 a *PANAL*, 1 al *PRD*, 1 al *PAN* y 1 a *MORENA*.

Ahora bien, en la fase de ajuste por sobrerrepresentación, obtuvo los límites de representación máxima de cada partido político, y determinó si alguno se encontraba en ese supuesto.

25

Partido político	Votación obtenida	Diputados MR	Diputados RP	% de rep. de cada P.P. en la Legislatura	% de votación respecto a la V.E.E. +8 (Límite Superior)
PAN	78,542	2	2	4(3.333) =13.332%	11.841%+8 = 19.841%
PRI	134,006	2	3	5(3.333) =16.665%	20.20%+8= 28.204%
PRD	34,256	1	1	2(3.333) =6.666%	5.164%+8= 13.164%
PT	68,612	0	2	2(3.333) =6.666%	10.344%+8 = 18.344%
VERDE	46,863	2	0	2(3.333) =6.666%	7.065%+8= 15.065%

SM-JDC-463/2024 Y ACUMULADOS

MORENA	216,261	11	2	13(3.333) 43.329% 12(3.333)= 39.96%	32.605%+8 = 40.605%
PANAL	32,956	0	1	1(3.333)= 3.333%	4.968%+8= 12.968%
MC	51,694	0	1	1(3.333)= 3.333%	7.793%+8= 15.793%

Conforme a lo anterior, determinó que MORENA, se encontraba sobrerrepresentado, por lo que restó las curules necesarias para dejar este supuesto, esto, siendo acorde con lo establecido en el artículo 25, numeral 2, fracción III, inciso f), párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

Determinó que la diputación retirada a MORENA debía ser asignada a MC, por lo cual, le asignó otra curul, y así, al tener una nueva representación ante la legislatura de 6.666% y un porcentaje de votación respecto a la votación estatal emitida, más ocho puntos porcentuales de 15.79%, no se encontraba sobrerrepresentado, tal como se muestra a continuación:

26

Partido político	Votación obtenida	Diputados MR	Diputados RP	% de rep. de cada P.P. en la Legislatura	% de Votación respecto a la Votación Estatal Emitida +8 LÍMITE SUPERIOR
MC	51,694	0	2	2(3.333)= 6.666%	7.793%+8= 15.793%

En consecuencia, la asignación quedó como se observa a continuación:

Partido político	Dip. Mayoría Relativa	Representación Proporcional				
		Dip. Fase Subrepresentación	Dip. Cociente Natural	Dip. Resto Mayor	Dip. Fase Sobrerrepresentación	Total M. R. y R. P.
PAN	2	0	1	1	0	4
PRI	2	2	1		0	5
PRD	1	0	0	1	0	2



PT	0	1	1		0	2
VERDE	2	0	0		0	2
MORENA	11	0	1	1	-1	12
PANAL	0	0	0	1	0	1
MC	0	0	1	0	+1	2
		3	5	4		
TOTAL M.R.= 18	TOTAL R.P. =12				Total 30 Dip.	

Una vez realizada la asignación advirtió que incorrectamente el *Consejo General*, realizó un ajuste que afectó la representación del *PAN*, pues incorrectamente asignó a dicho partido sólo una diputación por el principio de representación proporcional.

Advirtió que al realizar la asignación de diputaciones migrantes, y posteriormente descontar por éstos, la misma cantidad de votos que a los partidos que les otorgó diputaciones por estar sub representados, existe un **ajuste al total de la votación** que trae como consecuencia una votación estatal emitida ajustada más baja y por ende, **un cociente natural más alto**, por lo que realizó la asignación de los escaños migrantes y determinó que al *PAN* le corresponden dos diputaciones por este principio y al *PT* una.

Verificó la integración paritaria por género en la Legislatura e identificó el número de diputaciones correspondientes a hombres y mujeres que obtuvieron el triunfo en los distritos de mayoría relativa para, posteriormente, determinar, como resultado, una integración paritaria, el género de diputadas y diputados de representación proporcional necesarios para integrar la Legislatura de forma paritaria².

² De acuerdo a los resultados de la elección en los cómputos distritales y en observancia a la aprobación de los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que aprobara el *Consejo General* mediante la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, así como los acuerdos ACG-IEEZ-051/IX/2024, ACG-IEEZ-062/IX/2024, ACG-IEEZ-063/IX/2024, ACG-IEEZ-073/IX/2024, ACG-IEEZ-076/IX/2024, ACG-IEEZ-077/IX/2024, ACG-IEEZ-078/IX/2024, ACG-IEEZ-081/IX/2024 y ACG-IEEZ-086/IX/2024; por los que se aprobaron varias sustituciones a diversos cargos de elección popular.

Distritos de mayoría relativa		
Distrito	Mujer (M)	Hombre (H)
Zacatecas I	M	
Zacatecas II		H
Guadalupe III	M	
Guadalupe IV		H
Guadalupe V	M	
Fresnillo VI		H
Fresnillo VII		H
Fresnillo VIII		H
Calera IX	M	
Jerez X		H
Ojocaliente XI	M	
Villa de Cos XII		H
Loreto XIII	M	
Pinos XIV		H
Jalpa XV	M	
Tlaltenango de Sánchez Román XVI	M	
Río Grande XVII		H
Sombrerete XVIII		H
TOTAL	8	10

28

En consecuencia, considerando los triunfos de mayoría relativa, se requería asignar por representación proporcional, curules a siete mujeres y cinco hombres.

En la primera ronda, realizó a favor de candidatas del género femenino, el número de asignaciones necesarias, con vista a la conformación paritaria requerida y, en las rondas restantes, a los hombres:

Partido Político	Número de diputaciones a asignar	% de la votación estatal emitida	Ronda 1	Ronda 2	Ronda 3
MORENA	1	32.60%	M		
PRI	3	20.20%	M	H	H
PAN	2	11.84%	M	H	
PT	2	10.34%	M	H	
MC	2	7.79%	M	H	
PRD	1	5.16%	M		
PANAL	1	4.968%	M		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Conforme a lo anterior, ordenó expedir **las constancias de asignación de representación proporcional³** de acuerdo con lo siguiente:

Partido Político	Propietario(a)	Suplente
PAN	1. Karla Guadalupe Estrada García	1. Verónica Alamillo Ortiz.
	2. Pedro Martínez Flores	2. José Ángel Villavicencio Sánchez
PRI	1. Guadalupe Isadora Ríos	1. Nancy Espinoza Medina
	2. Carlos Aurelio Peña Badillo	2. José Marco Antonio Olvera Acevedo
	3. Roberto Lamas Alvarado (Migrante)	3. Claudia Vargas Carlos (Migrante)
PRD	1. María Elena Canales Castañeda	1. María Fernanda Lugo Rodríguez
PT	1. Renata Libertad Ávila Valadez	1. Paula Edith Roque Belmontes
	2. Alfredo Femat Bañuelos	2. José Xerardo Ramírez Muñoz
MC	1. Ana María Romo Fonseca	1. Lorena Raquel Casanova Luna
	2. Marco Vinicio Flores Guerrero	2. Silvestre Cuevas Noriega
Morena	1. María Dolores Trejo Calzada (Migrante)	1. Silvia Violeta Delgado Pichardo (Migrante)
Nueva Alianza	1. Karla Esmeralda Rivera Rodríguez	1. Nancy Carlos González

29

Finalmente concluyó que, al *PAN*, le correspondía la asignación de la fórmula plurinominal dos, y ordenó revocar las constancias de Asignación emitida a favor de Alberto Nahle Sánchez y Víctor Manuel Medina Ramírez para que se otorgaran en favor de Pedro Martínez Flores y José Ángel Villavicencio Sánchez.

6.1.2. Agravios

6.1.2.1. Demanda del juicio SM-JDC-463/2024

En su demanda el actor expone los siguientes agravios:

En su agravio 1 refiere que no se vieron privilegiados los votos que obtuvo en su candidatura a una diputación ya que la autoridad administrativa electoral no aplicó en orden la fórmula establecida en el artículo 25 de la *Ley Electoral Local*, más aún, porque no se vieron reflejados los 134,006 votos ajustados y

³ Asignaciones de acuerdo a las listas de representación proporcional presentadas por los partidos políticos que en su momento fueron aprobados por el *Consejo General* y que son referidos en el *Acuerdo Impugnado* en los considerandos Décimo noveno y Vigésimo primero.

SM-JDC-463/2024 Y ACUMULADOS

derivados de otros distritos uninominales en que procedieron nulidades, mucho menos el porcentaje del 20.20% de la votación válida emitida.

En el agravio 2 señala que la autoridad administrativa electoral aplicó erróneamente la fórmula de asignación, y que esa actuación fue confirmada por el *Tribunal Local* por lo que se violentó en su perjuicio el principio de legalidad electoral.

Se queja de que la asignación de la diputación migrante se aplicó fuera del orden previsto en la legislación y, además, que de manera indebida se sustrajo votación al PRI, lo que se tradujo en una violación al ejercicio de sus derechos.

En su agravio 3, sostiene que le causa agravio la sentencia, pues, el *Tribunal Local* no se integró de manera adecuada, por lo que no podía resolver el asunto en el fondo.

Asimismo, refiere que existieron temas en la sentencia que no fueron objeto de análisis adecuado, y que esa omisión se traduce en una violación al principio de legalidad en materia electoral.

6.1.2.2. Demanda del juicio SM-JDC-466/2024

En su demanda los actores en este juicio exponen los siguientes agravios:

En primer término, refieren que el *Tribunal Local* omitió notificar a Víctor Manuel Medina Ramírez la sentencia con la que le fueron afectados sus derechos.

Por otra parte, en el agravio que identifican como ÚNICO expresan los siguientes disensos:

Consideran que el apartado 5.5., de la sentencia denominado “El ajuste de votación del *PAN* realizado por la Autoridad Responsable, es incorrecto y le generó un descuento proporcionado (sic) que afectó su votación de forma indebida” específicamente en el apartado en que realiza la asignación de diputaciones por el principio de representación, el apartado de efectos y los puntos resolutiveos, se apartan de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, ya que efectuó dicho procedimiento sobre la base de una indebida fundamentación y motivación, por las siguientes razones:



A) Recompone el cómputo estatal de las diputaciones por el principio de representación proporcional derivado de la nulidad de la casilla 1035 contigua 2 con motivo de la sentencia TRIJEZ-JDC-046/2024, pero, en el punto resolutivo TERCERO de la sentencia confirma el cómputo estatal que realizó el *Consejo General*, en el acuerdo ACG-098/IX/2024.

B) En la recomposición asentó que el Partido Revolución Popular obtuvo un total de 15,587 votos, cuando lo correcto era 15,659 sufragios, por lo que impactó en la votación estatal al fijarla con 663,262 cuando en realidad debían contabilizarse 663,190 sufragios.

C) Al establecer los porcentajes de votación válida emitida de cada partido político, se apartó de las directrices mandatadas por el artículo 25 numeral 2, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la *Ley Electoral Local*, ya que, en lugar de establecer los porcentajes de votación con cifras centésimas, lo hace con cifras milésimas.

D) Al determinar los porcentajes de votación estatal emitida de los partidos que participan en la asignación de escaños, no se sujeta a las bases establecidas en el artículo 25 numeral 2, fracción III, inciso b) párrafo segundo de la *Ley Electoral Local*, ya que nuevamente emplea cifras milésimas.

E) Omite requerir al *Consejo General* la totalidad de las actas de cómputo distritales, para depurar, en primer término, la votación estatal emitida, y posteriormente ajustar debidamente las votaciones de los institutos políticos, previo a la aplicación de la fase de cociente natural, afectando la fórmula de proporcionalidad pura.

F) Al depurar la votación estatal emitida y la votación emitida a cada partido político, omitió verificar que los resultados obtenidos por los partidos políticos para aplicar las operaciones aritméticas ordenadas en el artículo 25 numeral 2, fracción III, inciso d) de la *Ley Electoral Local*, la cual presuntamente contiene la votación de casillas especiales, por lo que se alteró la fórmula de proporcionalidad.

G) En la fase de sobrerrepresentación otorgó de manera indebida la diputación sustraída a MORENA y se la otorgó a Movimiento Ciudadano, porque dejó de tomar en cuenta la votación individual obtenida por el *PT*, y además obvió que la ley contempla como objetivo que exista una mayor proporcionalidad entre votación y representación.

6.1.2.3. Demanda del juicio SM-JDC-470/2024

En su demanda, las personas actoras señalan lo siguiente:

1. Sostienen que les causa agravio la vulneración al principio de progresividad a una fórmula de personas que carecen de derecho para acceder a ese cargo por no pertenecer a alguna acción afirmativa, ya que no son personas con discapacidad.

2. Refieren que les causa agravio la falta de diligencia por parte del *Tribunal Local* en la sustanciación del juicio, ya que no realizó algún requerimiento en los términos indicados en el artículo 34 de la *Ley de Medios Local*.

Sostienen que se vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad y congruencia, ya que al momento de iniciar el juicio no contaban con los elementos necesarios para demostrar su dicho, y demostrar que las candidaturas impugnadas no eran personas con discapacidad, máxime que no podían acudir ante alguna autoridad sanitaria para contradecir o peritar (sic) la supuesta discapacidad, y por esa causa el *Tribunal Local* estaba obligado en términos del artículo 34 de la *Ley de Medios Local* a realizar los requerimientos de información a las autoridades sanitarias correspondientes, porque así lo solicitaron y expresaron en la demanda.

Refieren que también les causa agravio la omisión de juzgar con perspectiva de interseccionalidad, al no advertir que se trataba de un caso extraordinario, pues, por una parte, se entregó una diputación de representación proporcional por la vía de acción afirmativa a grupos vulnerables bajo el pretexto que correspondía a personas con discapacidad, cuando, no cumplían con los requisitos necesarios para ello, y porque el *Tribunal Local* se negó a practicar alguna diligencia.

3. Hacen referencia a la demanda planteada que dio origen al expediente TRIJEZ-JDC-81/2024, pues en dicha demanda, otra actora también cuestionó el carácter de personas discapacitadas de las candidaturas electas, pero que el OPLE (sic), se negó a proporcionar la información, por lo que el *Tribunal Local* contaba con indicios suficientes para realizar los requerimientos necesarios para allegarse de la información necesaria para verificar esta circunstancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

4. Considera que el *Tribunal Local* les otorgó un valor probatorio inexacto a las constancias médicas presentadas por las candidaturas, ya que no se les podía reconocer valor probatorio pleno por haber sido certificadas por el Secretario Ejecutivo del *Consejo General*, cuando la falta de valor depende de que no fue certificada por alguna autoridad en materia de salud.

5. Manifiestan como agravio que no se dio una tutela efectiva de la acción afirmativa a favor de los grupos vulnerables.

6. Expresan como disenso la violación al principio de legalidad y supremacía de leyes, los cuales se vieron afectados porque se les plantea una controversia de manera adecuada, ya que avaló la forma ilegal en que procedió el OPLE (sic) al otorgarles el registro sin cumplir con las características establecidas en la ley, sobre todo, porque la documental que presentaron no cumple con los requisitos mínimos para que se le otorgara validez.

Consideran que, en la sentencia, se debió analizar la constancia al amparo de las disposiciones vigentes en la Ley General de Salud, cuestión que fue omitida por el *Tribunal Local*, porque validó una constancia que no se ajustaba a las previsiones contenidas en la legislación, y que la indefensión que les causó se vio acrecentada porque dicho órgano jurisdiccional únicamente corroboró la existencia de la cédula profesional de quien la expidió.

7. Refieren que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que aplica preceptos legales que son inadecuados y además distorsiona su contenido.

8. Sostienen que la sentencia es ilegal porque aun cuando se expresan vicios del acto atribuido a la autoridad administrativa electoral el *Tribunal Local* determinó confirmarlos, sin tomar en cuenta que las actoras formaban parte de un grupo vulnerable por lo que les correspondía ocupar la diputación que fue concedida para una acción afirmativa, sobre todo ante la acreditación de la falsedad de la información aportada para justificar la condición de personas con discapacidad.

9. Afirman que la sentencia es ilegal, pues, de manera indebida el *Tribunal Local* consideró que su pretensión era controvertir la lista de diputaciones de representación proporcional del *PRD*, sino que su intención era poner en tela de juicio la elegibilidad de la fórmula asignada como medida afirmativa.

SM-JDC-463/2024 Y ACUMULADOS

Asimismo, manifiestan que la sentencia resultó ser un obstáculo a su derecho de ser votadas, y se vulneraron diversos principios constitucionales rectores de la materia electoral.

6.1.2.4. Demanda del expediente SM-JDC-471/2024

En su demanda, la actora expresa los siguientes agravios:

En el agravio PRIMERO, refiere que el *Tribunal Local* violentó los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, ya que no aplicó correctamente el artículo 12 de la *Ley de Medios Local*, que establece el plazo dentro del cual se podrán presentar los medios de impugnación.

Considera que el *Tribunal Local* no verificó que -la actora- tuvo conocimiento del acto hasta el día dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, ya que hasta ese momento se realizó la notificación formal del acuerdo ACG-IEEZ-098/IX/2024, sin perjuicio de lo cual, únicamente tomó en consideración las manifestaciones que realizó el *Consejo General*.

En esta misma línea sostiene que el acuerdo se publicó en el periódico oficial el veintinueve de junio, lo que robustece la oportunidad en la presentación con motivo de la notificación que fue realizada por el Secretario Ejecutivo, esto, debido a que no estuvo presente en la sesión donde se aprobó y no podía tener conocimiento de su contenido.

Además, manifiesta que dejó de tomar en consideración los documentos en donde consta de manera fehaciente la notificación y por ende la fecha en que se hizo válidamente sabedora del acto impugnado.

En el agravio SEGUNDO expone que en la sentencia no se analizaron las constancias de registro de las candidaturas propietaria y suplente de la diputación asignada por el principio de representación proporcional a la fórmula postulada por el *PRD*.

Además, expone que la autoridad administrativa electoral violentó en su perjuicio lo establecido en diversos artículos constitucionales y legales, ya que no cumplió con su obligación de vigilar el cumplimiento a las disposiciones que rigen el proceso electoral.

Asimismo, sostiene que la autoridad electoral omitió analizar que la documentación presentada por el *PRD* fuera suficiente para acreditar la

elegibilidad al cargo de diputaciones a través de la figura de acciones afirmativas en la modalidad de discapacidad, aunado a que el *Consejo General* se negó en reiteradas ocasiones a proporcionar copia de la documentación presentada por el partido mencionado, por lo que las objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio.

6.1.2.5. Demanda del expediente SM-JRC-275/2024

Los agravios expuestos en la demanda que ahora se refiere, son coincidentes con los que expresaron los actores en la demanda SM-JDC-466/2024, por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal no serán sintetizados.

6.1.3. Temáticas por resolver

En el presente caso, es necesario determinar si resultó apegado a derecho que el *Tribunal Local* determinara desechar la **demanda que dio origen al expediente TRIJEZ-JDC-081/2024**, asimismo, si la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que realizó resultó correcta conforme a las previsiones del artículo 25 de la *Ley Electoral Local*, y finalmente, si fue legal la confirmación sobre la asignación de la diputación con motivo de la aplicación de una acción afirmativa.

35

7. DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que debe confirmarse, en lo que es materia de impugnación, y por las razones de esta ejecutoria, la sentencia controvertida, pues:

- a) Fue ajustado a derecho el desechamiento de la demanda que dio origen al expediente TRIJEZ-JDC-081/2024, ya que, en efecto, se presentó de manera extemporánea.
- b) Aun cuando el órgano jurisdiccional local varió el cómputo estatal y determinó confirmarlo, esa irregularidad, no es suficiente para modificar la sentencia por lo que hace a la confirmación del cómputo estatal, ya que no genera un cambio sustancial que modifique los resultados de la asignación, pues, el desarrollo de la fórmula se apegó a las bases del artículo 25 de la *Ley Electoral Local*.
- c) No le asiste la razón al *PT* en cuanto a que tenía que otorgársele la diputación que restó a MORENA con motivo de la sobrerrepresentación, ya

SM-JDC-463/2024 Y ACUMULADOS

que en esa etapa debe otorgarse al partido que tenga menos representación en términos porcentuales.

d) Son ineficaces los agravios que expone la candidatura del *PRI*, promovente del juicio SM-JDC-463/2024, ya que son genéricos porque no atacan las consideraciones en que se sustenta la sentencia.

e) Finalmente, se determina ajustada a derecho la resolución en lo relativo a la validación de la asignación de la diputación que fue designada como parte de la medida afirmativa para personas con discapacidad, toda vez que las personas actoras no logran desvirtuar la legalidad de las consideraciones en que se basó el órgano jurisdiccional responsable para efectos de sostener que en la instancia administrativa se acreditó que las candidaturas impugnadas eran personas con discapacidad.

7.1. Justificación de la decisión

7.1.1. El desechamiento de la demanda que dio origen al expediente TRIJEZ-JDC-081/2024 resultó apegado a Derecho ya que se presentó de forma extemporánea

36 Esta Sala Regional considera que debe confirmarse el desechamiento decretado en el apartado 4.1., en relación con el punto resolutivo SEGUNDO de la sentencia impugnada.

Lo anterior es así, pues, el artículo 12 de la *Ley de Medios Local*, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de que la persona afectada por el acto de autoridad haya sido notificada o de que tenga conocimiento del acto, al respecto, cabe señalar que esta última hipótesis se podrá actualizar cuando la persona realice algún acto que refleje que se hizo sabedora de su existencia o contenido por cualquier medio.

Ahora bien, en el presente caso, se tiene por acreditado que el *Consejo General* ordenó que se realizara la notificación por los medios legalmente previsto para ello, por lo que procedió a notificar el acuerdo ACG-IEEZ-098/IX/2024, a través de diversos medios, lo que es jurídicamente aceptable, pues, a partir del momento en que se realizó la publicación por medio de la página de internet o de los estrados de ese órgano electoral se abrió el plazo para impugnar que se encuentra previsto en el artículo 12 de la *Ley de Medios Local*.



Sin perjuicio de lo anterior, el *Tribunal Local*, al margen de calificar la procedencia de la demanda por su presentación de manera oportuna, se abocó a realizar dicho ejercicio tomando como la fecha del inicio del plazo para impugnar la que correspondió al trece de junio, en la cual, la parte actora solicitó se le expidieran copias certificadas del acuerdo, lo que en efecto, hace visible que los actos realizados por esa persona son símbolos inequívocos sobre el conocimiento de la existencia del acto de autoridad, por lo tanto, resultó válido que a partir de ello se realizara el cómputo del término para impugnar.

Ahora, no se pierde de vista que la parte actora señala que no fue sino hasta dieciocho de junio que tuvo conocimiento del contenido del acuerdo, sin embargo, esa circunstancia no es suficiente para considerar que el cómputo del plazo para impugnar debió realizarse a partir de la fecha que menciona.

Lo anterior es así, porque las personas que resientan una afectación a sus derechos, tienen la carga de imponerse del contenido de los actos que pretendan impugnar, para así estar en condiciones de expresar sus agravios en los plazos que establece la normativa a partir de la fecha en que tuvieron conocimiento de su existencia, sostener lo contrario, es decir, que el inicio del plazo para impugnar dependa de la fecha en que la parte actora decida imponerse de su contenido no de la fecha en que conozca de su existencia en caso de que no haya sido formalmente notificada, permitiría que esa parte disponga del proceso, lo que afectaría los principios de seguridad jurídica, certeza y equidad procesal entre las partes.

Asimismo, el hecho de que el *Consejo General* ordenó la publicación del acuerdo en el periódico oficial del estado, lo que ocurrió el veintinueve de junio, no modifica la situación jurídica concreta, porque como se mencionó, la solicitud de expedición de copias es una actuación que de manera implícita conlleva la expresión sobre el conocimiento de la existencia del acto, y por lo tanto, esta es suficiente para sostener que desde el trece de junio, la parte actora era sabedora de la emisión del acuerdo, y que por esa razón, el plazo para inconformarse de las determinaciones ahí tomadas corrió a partir del día siguiente y concluyó a los cuatro días posteriores.

Bajo esta perspectiva, se puede sostener que el *Tribunal Local* realizó un estudio adecuado de las constancias relacionadas con la fecha en que la parte actora tuvo formal conocimiento de la existencia del acuerdo ACG-IEEZ-098/IX/2024, pues, determinó que con la solicitud de expedición de copias se

podía tener por acreditado que tenía conocimiento de dicho acto de autoridad, con la consecuente carga de imponerse de su contenido, y que por ello, se inició el cómputo del plazo para impugnar, ya que la cuantificación del término legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que, quien los promueve, haya tenido noticia del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o **de alguna otra fuente de conocimiento** (como en este caso ocurre con la solicitud de copias),⁴ y además, porque si bien, tuvo por demostrado que recibió las copias con posterioridad, esa circunstancia no era relevante para efectos de determinar cuando inició el plazo para la presentación de la demanda.

38

Conforme las razones expuestas, y atendiendo a los hechos sometidos a consideración de esta Sala Regional, debe confirmarse el desechamiento, pues, con independencia de que la parte actora no se hubiera impuesto del contenido del acuerdo ACG-IEEZ-098/IX/2024, lo cierto es que la solicitud de expedición de copias es un acto jurídico que válidamente puede demostrar que tenía conocimiento de la existencia del acto, y por ende, su presentación era suficiente para fijar el momento a partir del cual se podría hacer el cómputo del plazo para impugnar, de ahí que, si las copias se solicitaron el día trece de junio, el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de ese mes, y si la demanda se presentó hasta el día veintitrés, es visible que esto se realizó extemporáneamente.

Por otra parte, la actora expresó diversos motivos de disenso en contra del acuerdo ACG-IEEZ-098/IX/2024, sin embargo, ya que resultó ineficaz el agravio en contra del desechamiento, no sería viable estudiarlos en el fondo, pues, con independencia de que el acto controvertido en esta instancia es la sentencia del *Tribunal Local*, lo cierto es que por lo que hace a la parte actora, le precluyó el derecho de cuestionar la validez del acto atribuible al *Consejo General*, esto, por el simple transcurso del tiempo, de ahí que deban calificarse como ineficaces.

7.1.2. Agravios de las demandas de los juicios SM-JDC-466/2024 y SM-JRC-275/2024 relacionados con la notificación de la sentencia a una

⁴ Esta Sala Regional sostuvo ese criterio al resolver el juicio SM-JE-28/2021



candidatura y la modificación de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el *Tribunal Local*

7.1.2.1. Ineficacia del agravio relacionado con la omisión de notificar la sentencia a la candidatura suplente de la fórmula de diputaciones del *PT*

De manera previa a analizar el procedimiento de asignación, se atenderá la base de agravio que expresa una de las candidaturas del *PT* porque esa ve a la oportunidad de impugnación, no al procedimiento.

Sobre la temática en análisis, en principio, se debe desestimar el agravio expuesto por las partes relacionado con la supuesta omisión por parte del *Tribunal Local* de notificar a Victor Manuel Medina Ramírez la sentencia que tuvo por consecuencia la revocación de la constancia de asignación como diputación que originalmente le había sido otorgada.

Dicha calificación se asume, pues si bien, no existe alguna actuación que permita tener por demostrado que se realizó la notificación, lo cierto es que la persona actora manifiesta que tuvo conocimiento de la sentencia con motivo de la comunicación procesal que le fue realizada al titular de la fórmula, y además, que presentó la demanda de forma oportuna según se desprende del auto de admisión dictado en el expediente SM-JDC-466/2024, de ahí que la omisión de la que se duele, por sí sola no le causa afectación a su esfera jurídica, pues, pudo ejercer su derecho de acceso a la justicia.

Una vez que se superó el planteamiento relacionado con la oportunidad, se procederá a analizar la legalidad del procedimiento de asignación.

7.1.2.2. Agravios relacionados con la recomposición de la votación y la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional

Sobre este punto, las candidaturas que promovieron el juicio SM-JDC-466/2024 y el partido actor expresan disensos en dos sentidos, el primero, en la omisión de ajustar adecuadamente la votación estatal con motivo del ajuste realizado con motivo de la sentencia que se dictó en el expediente TRIJEZ-JDC-046/2024 y acumulados, en segundo lugar, la incongruencia de la sentencia por el hecho de que en el punto resolutivo TERCERO se confirmó

SM-JDC-463/2024 Y ACUMULADOS

el cómputo estatal, mientras que en la sentencia se modificó el cómputo estatal.

En primer término, se procederá a verificar si el *Tribunal Local* realizó de manera adecuada la recomposición del cómputo estatal.

Para realizar el estudio en cuestión, debe tenerse en cuenta cual fue la votación que se obtuvo en el distrito electoral local once con sede en Ojocaliente, lo que se realiza a continuación:

En la sentencia que se dictó en el expediente TRIJEZ-JDC-046/2024 y acumulados, se determinó que una vez que se descontó la votación que correspondió a la casilla 1036 C2, la votación ajustada por partido político era la siguiente:

Distrito Electoral Local XI	
Partido Político	Votación ajustada
PAN	2,333
PRI	3,619
PRD	4,001
PT	4,412
PVEM	3,276
Movimiento Ciudadano	2,140
MORENA	9,855
Nueva Alianza Zacatecas	2,653
Partido Esperanza Social Zacatecas	2,095
Movimiento Alternativa Zacatecas	20
Fuerza México Zacatecas	1,842
Partido Popular	2,495
Candidatos no registrados	26
Votos nulos	2,535



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Votación Total	41,490
----------------	--------

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala Regional, advierte que el cómputo asentado en el expediente TRIJEZ-JDC-046/2024 y acumulados, contiene inconsistencias aritméticas, pues no existe coincidencia entre los resultados que el *Tribunal Local* asentó como votación definitiva una vez que se restó la votación anulada y la que correspondería a realizar la sustracción de esa votación a la contenida en el acta de cómputo distrital que corresponde al distrito XI.

Votación final determinada por el Tribunal Local en la sentencia de los expedientes TRIJEZ-JDC-046/2024 y acumuladas una vez restada la votación de la casilla 1036C*																
Dto.	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	NALZ	PESZ	FMZ	RPZ	MAZ	IND	NR	VN	VT
11	2333	3619	4001	4412	3276	2140	9855	2653	2095	1842	2495	208	0	26	2535	41490

Mientras que los resultados que corresponderían al cómputo distrital restando únicamente los votos que se anularon en la referida casilla serían los siguientes:

Dto.	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	NALZ	PESZ	FMZ	RPZ	MAZ	IND	NR	VN	VT
11	2366	3689	4057	4444	3318	2187	10025	2718	2108	1857	2529	215	0	26	2575	42114
1036C2	-5	-46	-40	-19	-28	-22	-124	-49	-1	-9	-21	-5	0	0	-26	-395
Total	2361	3643	4017	4425	3290	2165	9901	2669	2107	1848	2508	210	0	26	2549	41719

41

Al respecto, cabe mencionar que no resultó necesario hacer el ejercicio completo de distribución de los votos que obtuvieron los partidos en coalición, ya que en la casilla específica no se recibió ningún voto que debiera ser objeto de distribución.

Atendiendo a los datos contenidos en las actas de cómputo distrital que se utilizaron para integrar el cómputo estatal, así como a la votación que el *Tribunal Local* determinó anular, el cómputo estatal se integra de la siguiente forma:

Dto.	PAN	PRI	PRD	PT	PVE M	MC	MOREN A	NALZ	PESZ	FMZ	RPZ	MAZ	IND	NR	VN	VT
1	5435	3402	748	963	3865	4985	9594	547	359	2557	852	849	0	56	1724	35936
2	7610	4726	928	4204	3327	4554	10843	2313	657	1863	778	102 1	0	51	2197	45072
3	8506	6933	1194	1720	1970	3928	11992	1224	548	978	1405	621	0	45	1913	42977

SM-JDC-463/2024 Y ACUMULADOS

4	3005	5880	1310	5519	1377	3333	12232	1419	633	745	1018	630	0	36	1766	38903
5	2178	3082	5037	2225	4852	2901	14395	1218	339	494	438	569	0	28	1935	39691
6	7588	11101	1724	2706	1065	3380	9472	1178	879	551	521	239	0	44	1541	41989
7	1872	9016	1563	1787	2758	1481	10747	810	182	633	178	71	574 7	64	2097	39006
8	3821	8320	4863	2105	1926	3639	14608	1418	196	307	983	66	0	23	2270	44545
9	5971	3195	730	6252	3526	2160	9724	2675	1324	1417	281	140	0	69	1492	38956
10	4640	10264	5302	1212	2184	2081	11391	734	172	2234	695	94	0	24	2698	43725
11	2361	3643	4017	4425	3290	2165	9901	2669	2107	1848	2508	210	0	26	2549	41719
12	2007	14599	930	3510	2927	1164	8175	1126 6	662	134	370	129	0	23	2082	47978
13	1091	5778	495	1385	3044	5929	11918	761	235	1029	4199	379	0	8	1791	38042
14	420	17019	226	2391	817	909	17569	855	118	600	125	167	0	9	2583	43808
15	7330	2958	892	7493	2084	3340	12524	320	506	671	324	197	0	17	2178	40834
16	7884	3604	969	8316	3824	1897	12542	1134	699	1206	455	72	0	10	2328	44940
17	2330	8723	2762	10602	2117	568	11845	1658	1005	464	216	62	0	16	2057	44425
18	4493	11763	566	1797	1910	3280	16789	757	124	604	313	705	0	33	2622	45756
Tota l	7854 2	13400 6	3425 6	68,61 2	4686 3	5169 4	216261	3295 6	1074 5	1833 5	1565 9	622 1	574 7	58 2	3782 3	75830 2

42

Teniendo en consideración el agravio expuesto por el *PT*, así como por las personas actoras del juicio SM-JDC-466/2024, se puede considerar que les asiste la razón, pues, el *Tribunal Local* le otorgó al partido Revolución Popular Zacatecas una votación de 15,587 (quince mil quinientos ochenta y siete votos), cuando la votación que le correspondía con posterioridad a restarle la votación que obtuvo en la casilla 1036 C2, equivalente a 21 (veintiún votos), ascendía a la cantidad de 15,659 (quince mil quinientos cincuenta y nueve).

La irregularidad aritmética que ahora se hace patente, en efecto, podría trascender a los resultados, pues, esa votación que no se incorporó al cómputo podría ser utilizada para los efectos de establecer la votación válida emitida, pues, esto permitirá definir los porcentajes máximos y mínimos de representación que podrán obtener durante el proceso de asignación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, párrafo tercero de la *Constitución Federal*, y 25 párrafo 2, fracción I, incisos a) y b), de la *Ley Electoral Local*.

Con motivo de lo anterior, lo procedente es verificar la magnitud de la trascendencia de la irregularidad puesta en evidencia, con el fin de determinar si es necesario realizar algún ajuste a la asignación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

a) Fase previa

Conforme lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, inciso a), de la *Ley Electoral Local*, es necesario determinar que partidos políticos podrán participar en el proceso de asignación, es decir, aquellos que hubieran obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, la cual, se obtendrá a través de restar de la votación válida emitida en la elección de diputaciones los votos nulos y los correspondientes a candidaturas no registradas:

Votación válida emitida			
Votación total	Votos nulos	Candidaturas no registradas	Total
758,302	-37,823	-582	719,897

Posteriormente, se procederá a determinar cuál es el porcentaje de la votación válida emitida que obtuvo cada partido político.

Partido político	Votación	Porcentaje de votación (VP/VVE[719,897])100
PAN	78,542	10.91
PRI	134,006	18.61
PRD	34,256	4.75
PT	68,612	9.53
PVEM	46,863	6.50
MC	51,694	7.17
MORENA	216,261	30.04
NALZ	32,956	4.57
PESZ	10,745	1.49
FMZ	18,335	2.54
RPZ	15,659	2.17
MAZ	6,221	.86

Se hace visible que los partidos políticos Esperanza social Zacatecas, Fuerza México Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas, Movimiento alternativa Zacatecas, no obtuvieron la votación requerida para participar.

b) Fase de porcentajes de votación estatal emitida

SM-JDC-463/2024 Y ACUMULADOS

En esta etapa, el artículo 25 fracción II, inciso b), de la *Ley Electoral Local*, determina que deberá calcularse el porcentaje que representa la votación obtenida por cada partido político en relación con la votación estatal emitida, que es el resultado de restar a la **votación total emitida los votos de los partidos que no alcanzaron el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no postularon candidaturas a diputaciones en por lo menos trece (13) distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal, los votos nulos, los votos emitidos para candidatos independientes y los emitidos a favor de candidaturas no registradas**, y con ese dato, se calculará el porcentaje que representa la votación obtenida por cada partido político, para lo que se dividirá la votación obtenida entre la votación estatal emitida y el resultado de la operación se multiplicará por cien, se tomarán los números enteros y dos posiciones decimales.

A continuación, se procede a realizar la operación correspondiente:

Votación total emitida	758,302
PESZ	-10,745
FMZ	-18,335
RPZ	-15,659
MAZ	-6,221
Votos de los partidos que no postularon candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en por lo menos trece (13) distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal	0 ⁵
Votos nulos	-37,823
Candidaturas independientes	-5,747
Candidaturas no registradas	-582
Total	663,190

44

A continuación, se procederá a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por cada partido político entre la votación estatal emitida:

Partido Político	Votación	Cálculo de Porcentaje de votación	Porcentaje de votación
PAN	78,542	$(78,542/663,190)100$	11.84
PRI	134,006	$(134,006/663,190)100$	20.20
PRD	34,256	$(34,256/663,190)100$	5.16
PT	68,612	$(68,612/663,190)100$	10.34
PVEM	46,863	$(46,863/663,190)100$	7.06
MC	51,694	$(51,694/663,190)100$	7.79

⁵ La información respectiva se obtuvo del acuerdo ACG-IEEZ-090/IX/2024, en sus apartados PRIMERO Y SEGUNDO, visibles a fojas 34 a 40.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

MORENA	216,261	$(216,261/663,190)100$	32.60
NALZ	32,956	$(32,956/663,190)100$	4.96

c) Fase de subrepresentación

Conforme el artículo 25 fracción II, inciso c), se procede a determinar el número de votos que corresponde a cada partido político cuya representación sea menor a su porcentaje de votación obtenida, para ello, se deben restar ocho (8) puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, lo que se contrastará con el porcentaje real de cada partido, que se obtiene al multiplicar el factor 3.333, por el número de diputaciones alcanzadas por el principio de mayoría relativa.

Partido Político	Diputaciones de mayoría relativa	Porcentaje de representación	Porcentaje de votación menos ocho puntos porcentuales
PAN	2	$2(3.333)=6.666$	$11.84-8=3.84$
PRI	2	$2(3.333)=6.666$	$20.20-8=12.2$
PRD	1	$1(3.333)=3.333$	$5.16-8=-2.84$
PT	0	0	$10.34-8=2.34$
PVEM	2 ⁶	$2(3.333)=6.666$	$7.06-8=-0.94$
MC	0	0	$7.79-8=-0.21$
MORENA	11	$11(3.333)=36.663$	$32.60-8=24.6$
NALZ	0	0	$4.96-8=-3.04$

45

La *Ley Electoral Local*, mandata que, en esta etapa, se asignen diputaciones suficientes para que los partidos que se ubiquen fuera de su representación mínima superen este estatus:

Partido Político	Porcentaje de representación menos ocho puntos porcentuales	Observaciones	Requiere asignación para alcanzar representación mínima	Porcentaje de representación
PAN	$11.84-8=3.84$	Cuenta con dos (2) diputaciones por MR, equivalen a 6.666, el	No	6.666

⁶ Cabe señalar que conforme al convenio de coalición parcial que dio origen a Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas, en particular al Anexo 1, en caso de obtener el triunfo en los distritos electorales locales IX y XVI, las diputaciones le corresponderían al PVEM.

SM-JDC-463/2024 Y ACUMULADOS

46

		porcentaje de representación mínimo es de 3.84		
PRI	20.20-8=12.2	Cuenta con dos (2) diputaciones por MR equivalen a 6.666, el porcentaje de representación mínimo es de 12.2	Requiere que se le asignen dos (2) diputaciones, para alcanzar el porcentaje mínimo ya que cada una equivale a 3.333 y actualmente cuenta con 6.666	13.332
PRD	5.16-8=-2.84	Cuenta con una (1) diputación por el principio de MR, que equivale a 3.333, el porcentaje de representación mínimo es de 2.84	No	3.333
PT	10.34-8=2.34	El PT no obtuvo diputaciones por MR, el porcentaje mínimo de representación es de 2.34	Requiere que se le asigne una (1) diputación por RP para alcanzar el porcentaje mínimo de representación, que es de 2.34, y la diputación equivale a 3.333	3.333
PVEM	7.06-8=-0.94	Cuenta con dos (2) diputaciones por MR, equivalen a 6.666, el porcentaje de representación mínimo es de -0.94	No	6.666
MC	7.79-8=-0.21	No obtuvo diputaciones por MR, el porcentaje mínimo de representación arroja una cantidad negativa -0.21	Conforme a su porcentaje de votación, en esta etapa del procedimiento no tiene el derecho a contar con una representación mínima	3.333
MORENA	32.60-8=24.6	Obtuvo once (11)	No	36.663



		diputaciones por MR, equivalen a 36.333, y su representación mínima es de 24.6		
NALZ	4.96-8=-3.04	No obtuvo diputaciones por MR, el porcentaje mínimo de representación arroja una cantidad negativa -3.04	Conforme a su porcentaje de votación, en esta etapa del procedimiento no tiene el derecho a contar con una representación mínima	3.333

En los términos desarrollados en el ejercicio que antecede, se puede advertir que los partidos políticos *PRI* y *PT*, contaban con una representación real menor a su porcentaje de representación mínima, circunstancia que se vio superada con motivo de la asignación de diputaciones a cada partido político.

Como se señaló, los partidos políticos cuyo porcentaje de representación mínima resultó en números negativos, no tienen derecho a una asignación en esta etapa, pues, conforme está diseñado el sistema de asignación de diputaciones en la *Ley Electoral Local*, el objetivo de esta etapa es garantizar que los partidos políticos que porcentualmente tengan la necesidad de alcanzar una representación mínima la obtengan.

47

Hecho lo anterior, lo conducente es ajustar la votación obtenida, para lo que debe dividirse la votación estatal emitida entre treinta (30) y se multiplicará el resultado por el número de diputaciones otorgadas a cada partido, valor que les será restado de la votación obtenida.

Votación ajustada
$(663,190/30) = 22,106$

A continuación, se realizará la multiplicación para determinar el monto que debe ser restado a la votación de cada partido al que le correspondió una diputación.

<i>PRI</i>	134,006	2(22,106)	134,006-44,212	89,794
<i>PT</i>	68,612	1(22,106)	68,612-22,106	46,506

SM-JDC-463/2024 Y ACUMULADOS

En este punto, debe señalarse que las diputaciones por el principio de representación proporcional que se deben repartir equivalen a doce (12), por lo que, al haberse asignado **tres (3)**, quedan **nueve (9)** por distribuir, en virtud de lo cual, se continuará con la fórmula de proporcionalidad pura, compuesta por el cociente natural y resto mayor.

d) Fase de cociente natural

El artículo 25 párrafo 2, fracción III, inciso d), de la *Ley Electoral Local*, establece que debe ajustarse la votación estatal emitida, por lo que debe restarse **la votación obtenida de aquellos partidos políticos que de forma individual o en coalición, lograron triunfos de mayoría relativa, así como los votos que represente cada diputación otorgada en la fase de subrepresentación**, por lo que se procederá a hacer la operación respectiva, la cual, en principio se realizara respecto de los partidos *PAN, PRI y PRD*:

48

PP	Distrito III	Distrito VI	Distrito VIII	Distrito XI	Distrito XII	Votos subrepresentación	Votación que debe restarse	Votación	Votación obtenida ajustada
PAN	8,506	7,588	3,821	2361	2,007	0	24,283	78,542	54,259
PRI	6,933	11,101	8,320	3,643	14,599	44,212	88,808	134,006	45,198
PRD	1,194	1,724	4,863	4,017	930	0	12,728	34,256	21,528

Posteriormente, se realizará la operación que corresponde a los partidos MORENA y PVEM:

PP	Distrito I	Distrito II	Distrito IV	Distrito V	Distrito VII	Distrito IX	Distrito X	Distrito XIII	Distrito XIV	Distrito XV	Distrito XVI	Distrito XVII	Distrito XVIII	Votación que debe restarse	Votación	Votación obtenida ajustada
PVEM	3865	3327	1377	4852	2758	3526	2184	0 ⁷	0	2084	3824	2117	1910	31,824	46,863	15,039
MORENA	9594	10843	12232	14395	10747	9724	11391	11918	17569	12524	12542	11845	16789	162,113	216,261	54,148

A continuación, se obtendrá la votación estatal emitida ajustada:

VEE	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MORENA	Votación que debe restarse	Total
+663,190	-24,283	-88,808	-12,728	-22,106	-31,824	-162,113	-341,862	321,328

⁷ En el caso de los distritos XIII y XIV, el PVEM no refleja votación, porque MORENA participó individualmente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por otra parte, se procederá a dividir la votación total emitida ajustada entre el número de diputaciones que se encuentran pendientes de asignar:

321,328/9	35,703
-----------	--------

Posteriormente, se procederá a dividir el cociente natural entre la votación emitida ajustada de cada partido político:

Partido Político	Votación emitida ajustada entre cociente natural	Resultado de la división en números enteros	Votación restante
PAN	54,259/35,703	1	18,556
PRI	45,198/35,703	1	9,495
PRD	21,528/35,703	0	21,528
PT	46,506/35,703	1	10,803
PVEM	15,039/35,703	0	15,039
MC	51,694/35,703	1	15,991
MORENA	54,148/35,703	1	18,445
NALZ	32,956/35,703	0	32,956

Luego, del ejercicio efectuado se asignaron **cinco (5)** diputaciones, quedando **cuatro (4)** por distribuir.

49

e) Fase de resto mayor

En este punto, el artículo 25 fracción III, inciso e), de la *Ley Electoral Local*, establece que, en esta fase se utilizarán los remanentes de mayor valor, y una vez definido eso se procederá a realizar el ejercicio que sigue:

Partido Político	Remanente de votación	de	Diputación asignada
NALZ	32,956		1
PRD	21,528		1
PAN	18,556		1
MORENA	18,445		1
MC	15,991		0
PVEM	15,039		0
PT	10,803		0
PRI	9,495		0

SM-JDC-463/2024 Y ACUMULADOS

En este entendido, se distribuyó la totalidad de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

En este momento, el congreso quedaría integrado de la siguiente forma:

Partido Político	Diputaciones MR	Fase subrepresentación	Cociente natural	Resto mayor
PAN	2	0	1	1
PRI	2	2	1	0
PRD	1	0	0	1
PT	0	1	1	0
PVEM	2	0	0	0
MC	0	0	1	0
MORENA	11	0	1	1
NALZ	0	0	0	1

f) Fase de sobrerrepresentación

50

En términos de la *Ley Electoral Local*, en esta fase se obtendrán los límites de representación máxima de cada partido, para determinar si alguno se encuentra sobrerrepresentado y en su caso realizar los ajustes necesarios para superar esa condición; los límites de representación máxima de cada partido político se obtendrán al sumar 8 puntos a sus respectivos porcentajes de votación estatal emitida. La suma se contrastará con el porcentaje de representación de cada uno, que se obtendrá al multiplicar el factor 3.333 por el número de diputaciones alcanzadas por mayoría relativa y representación proporcional, y en todo caso, las diputaciones que se otorguen de manera excedente se distribuirán entre los que tuvieran menor representación.

Partido Político	Diputaciones MR	Fase subrepresentación	Cociente natural	Resto mayor	Total	VVE +8	Representación	Sobre
PAN	2	0	1	1	4	11.84+8=19.84	13.33	No
PRI	2	2	1	0	5	20.20+8=28.20	16.66	No
PRD	1	0	0	1	2	5.16+8=13.16	6.66	No
PT	0	1	1	0	2	10.34+8=18.34	6.66	No
PVEM	2	0	0	0	2	7.06+8=15.06	6.66	No
MC	0	0	1	0	1	7.79+8=15.79	3.33	No
MORENA	11	0	1	1	13	32.60+8=40.6	43.23	Si
NALZ	0	0	0	1	1	4.96+8=12.96	3.33	No



Conforme se desprende de la tabla inserta, se puede advertir que MORENA se encuentra sobrerrepresentado, por lo tanto, debe realizarse la distribución de la excedente al partido que cuente con menor representación.

Así, para estar en condiciones de establecer cuál es el partido político que tiene una menor representación, o, dicho de otra forma, se encuentra más subrepresentado, es necesario verificar cuál de ellos tiene un menor número de diputaciones una vez agotado el corrimiento de los procedimientos de asignación, y en ese entendido, tenemos lo siguiente:

Partido Político	Porcentaje de votación	Diputaciones	Porcentaje de representación	Nivel de subrepresentación
NALZ	4.96	1	3.33	1.62
MC	7.79	1	3.33	4.45
PRD	5.16	2	6.66	
PT	10.34	2	6.66	3.67
PVEM	7.06	3	9.99	
PAN	11.84	4	13.33	
PRI	20.20	5	16.66	3.54
MORENA	32.60	13	43.23	

51

Al realizar la verificación de la representación efectiva frente a los porcentajes de votación obtenida por cada partido político, se puede advertir que Movimiento Ciudadano es el partido que proporcionalmente tiene una menor representación frente al porcentaje de votación que obtuvo, pues, con un porcentaje de votación equivalente a 7.79 únicamente tiene una diputación, que equivale a 3.333 del congreso, por lo tanto, es a dicho partido al que debe otorgársele la asignación, por lo que el órgano legislativo quedaría integrado de la siguiente forma:

Partido Político	Diputaciones MR	Fase subrepresentación	Cociente natural	Resto mayor	Compensación	Total	VVE +8	Representación
PAN	2	0	1	1	0	4	11.84+8=19.84	13.32
PRI	2	2	1	0	0	5	20.20+8=40.4	16.65
PRD	1	0	0	1	0	2	5.16+8=13.16	6.66
PT	0	1	1	0	0	2	10.34+8=18.34	6.66
PVEM	2	0	0	0	0	2	7.06+8=15.06	6.66
MC	0	0	1	0	1	2	7.79+8=15.79	9.99

SM-JDC-463/2024 Y ACUMULADOS

MORENA	11	0	1	1	-1	12	32.60+8=40.6	39.96
NALZ	0	0	0	1	0	1	4.96+8=12.96	3.33

En este escenario, se puede advertir que ninguno de los partidos políticos se ubica fuera de los porcentajes de sobre o subrepresentación, conclusión similar a la que arribó el *Tribunal Local*.

Al respecto, como se señaló, el *Tribunal Local* en efecto, al realizar el cálculo de la votación estatal emitida no aplicó la cantidad correcta de la votación que se anuló al partido Revolución Popular, porque al desarrollar el ejercicio para definir cuál sería la votación válida emitida utilizó una cantidad de 15,587 votos, cuando la cantidad que debió ocupar es de 15,659, esta diferencia, aunque pudiera ser menor, causa un impacto al cálculo de los diversos tipos de votaciones que deben obtenerse, sin embargo, como se comprobó, después de realizar el corrimiento no trasciende en mayor medida.

Ahora, no se pierde de vista que la pretensión última del *PT* era que se determinara que a dicho partido político le correspondía la asignación de la diputación que se le sustrajo a MORENA, porque estima que al haber obtenido un mayor porcentaje de votación, más acorde al aspecto cualitativo de la representación proporcional era que se le otorgara dicha posición, sin embargo, conforme las reglas establecidas en la *Ley Electoral Local*, el otorgamiento de la diputación debió realizarse con base en un factor objetivo como lo es el de contar con una menor representación, situación en la que ciertamente, el partido inconforme no se encontraba, pues a través del desarrollo natural del procedimiento contenido en el artículo 25 del ordenamiento de referencia, obtuvo dos diputaciones con lo que obtuvo una representación de 6.66 frente al 10.34% de votación que obtuvo, y más aún, se puede advertir que ese partido político tiene un nivel de subrepresentación de 3.67% y que *MC* un nivel equivalente a 4.45%, de ahí que la decisión de asignarle la diputación al partido político sea correcta.

52

Sobre este punto, es pertinente señalar que si bien, el actual contenido del artículo 116 fracción IV, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, así como el 25 de la *Ley Electoral Local*, procuran que exista una mayor proporcionalidad entre la votación y la representación, lo cierto es que el desarrollo de los diversos mecanismos de asignación no pueden tener como consecuencia que exista una correspondencia exacta entre las figuras invocadas, y en todo caso, lo que garantiza es que un partido con derecho a



participar en la asignación de cargos de elección popular pueda acceder a una representación mínima y que no exista una sobrerrepresentación, en ambos casos, fuera de los márgenes expresamente establecidos.

Estos razonamientos son acordes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-1524/2021 y acumulados, en el sentido de que no es posible alcanzar una correlación exacta entre el porcentaje de votación y diputaciones a asignar a institutos políticos, pues lo que se pretende es buscar una mayor representación, por lo que no al darse la plena coincidencia, entonces intervienen los límites de sobre y de subrepresentación previstos en el ordenamiento constitucional federal y local, para aminorar las eventuales distorsiones que se pudieran presentar, de ahí que no sea factible acoger la pretensión del *PT* en el sentido de convertir todos los votos obtenidos en diputaciones de representación proporcional.

En otro aspecto, no se pierde de vista que las partes actoras se duelen de la irregularidad que supone la incorporación de las actas de las casillas especiales, sin embargo, lo cierto es que en términos del artículo 260 de la *Ley Electoral Local*, en su párrafo 1, señala que el cómputo distrital de la elección de diputaciones se realizará para ambos tipos de elección, y los diversos 262 y 263, se refieren a la obligación a cargo de los Consejos Distritales de integrar los expedientes para cada tipo de elección y remitirlos a la Secretaría Ejecutiva del *Consejo General* para los efectos de que se lleve a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, de ahí que no sea posible acoger su pretensión en el sentido de considerar que la incorporación de la votación de las casillas especiales rompería con el sistema de proporcionalidad pura, pues incluso, el objetivo de esa votación es precisamente la de elegir a las diputaciones por el principio de representación proporcional, y en ese entendido, deben integrar el cómputo estatal que se utilizará para la designación de diputaciones por ese principio.

Por otra parte, las irregularidades que menciona en el sentido de que el *Tribunal Local* utilizó tres decimales cuando la *Ley Electoral Local* mandata que se utilicen únicamente dos cifras decimales son ineficaces, pues, al margen de que esa decisión se ve superada con el presente ejercicio, lo cierto es que esa irregularidad de carácter formal por sí sola no trasciende al resultado de la asignación.

En otro aspecto, le asiste la razón a las promoventes en el sentido de que existe una contradicción interna en la sentencia, pues, si el cómputo estatal se modificó con motivo de la aplicación de la anulación de votación, no podría decretarse su confirmación, sin embargo, dado que esa irregularidad no trasciende al resultado de la asignación, pues, como se desarrolló, no hay variación sustancial entre los resultados obtenidos por esta Sala Regional y los que alcanzó en *Tribunal Local* a ningún fin práctico llevaría modificar la sentencia, pues ese error no causa una afectación a los derechos de las personas y el partido promovente.

7.1.3. Estudio de los agravios de Manuel Alan Murillo Murillo [SM-JDC-463/2024]

En consideración de esta Sala Regional los agravios deben calificarse como ineficaces.

Se considera que los agravios deben calificarse de esa manera por las siguientes razones:

54

En primer término, porque en el agravio que identifica como 1 se encamina a cuestionar el ejercicio que realizó el *Consejo General* para realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el cual, quedó insubsistente con motivo de la emisión de la sentencia que ahora se analiza.

El agravio que identifica con el número 2 es ineficaz, pues se relaciona con la indebida aplicación del procedimiento previsto en el artículo 25 de la *Ley Electoral Local*, en específico por lo que hace a la sustracción de votación con motivo de la asignación de la fórmula migrante, así como al momento en que tendría que realizarse esa asignación, sin embargo, ese vicio que ahora atribuye tanto al *Consejo General* como al *Tribunal Local* se vio depurado con motivo de la sentencia que es objeto del presente estudio, y en este sentido, en este momento procesal no sería posible realizar el estudio de la actuación llevada a cabo por la autoridad administrativa electoral, ya que conforme al principio de superposición, es la sentencia la que definió el estado actual de las cosas.

Por lo que hace al agravio 3, debe desestimarse, por las siguientes razones:



Las referencias que se hacen en el agravio, relacionadas con la necesidad de observar la paridad, así como a la modificación del punto resolutivo quinto para que se declare que debe asignarse una diputación al actor en las fases previas a la prevista en el inciso h) del artículo 25 de la *Ley Electoral Local*, son ineficaces, en la medida que no combaten frontalmente las consideraciones jurídicas que sostienen la sentencia combatida, y la simple pretensión de que se otorgue una diputación más al PRI para que adquiriera el carácter de diputación electa por el principio de representación proporcional, no implica el planteamiento de una controversia, porque no refleja el cuestionamiento de una indebida aplicación del procedimiento previsto en la legislación local.

Por otra parte, los argumentos relacionados con la falta de legitimación del *Tribunal Local* debido a que no se designó a una magistratura para que integrara el pleno, tiene como consecuencia que sus resoluciones se encontraran viciadas de origen, se consideran ineficaces por las siguientes razones.

En primer término, debe señalarse que el artículo 16 de la Ley Orgánica del *Tribunal Local*, establece en su primer párrafo que ese órgano jurisdiccional se integrará por cinco magistraturas, sin embargo, el segundo párrafo de ese ordenamiento se establece que su Pleno sesionará válidamente con la presencia de por lo menos de cuatro de sus miembros, y que los empates se podrán resolver a través del voto de calidad de la magistratura que ostente la presidencia, esto es, la propia legislación contempla cual es el número mínimo de integrantes que deberán estar presentes en la sesión para que este pueda funcionar, y en consecuencia, tomar sus decisiones de forma válida.

Al respecto, esta Sala Regional considera que mientras el Pleno del *Tribunal Local* se integre por el número mínimo de magistraturas que establezca la legislación electoral, el derecho de las personas de acceder a la justicia mediante un órgano competente para ello que se encuentra prevista en los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ve garantizado, pues, aun cuando no cuenta con la totalidad de las magistraturas que lo componen, puede válidamente dictar sentencia en los medios de impugnación en su competencia.

En otro aspecto, por lo que hace a la posibilidad de suplir la ausencia en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley Orgánica del *Tribunal Local*, el agravio no es atendible, pues, la designación de una persona servidora pública para que finja el cargo de magistratura hasta que se dé la designación

definitiva por el Senado de la República, es una acción que corresponde ejercer al *Tribunal Local* de manera autónoma y con total independencia, por lo que no sería posible que esta Sala Regional impusiera una obligación de hacer en ese sentido, máxime que el servicio de impartición de justicia se está prestando conforme a las reglas de sesión previstas en el precepto de referencia.

En este entendido, los agravios relacionados con la presunta falta de legitimidad del *Tribunal Local*, con la irregularidad del Pleno de ese órgano jurisdiccional, al principio de legalidad, así como a la vulneración a los derechos político-electorales del actor, derivados de la presunta integración incompleta del mencionado órgano jurisdiccional, así como diversos precedentes que invoca se tornan igualmente inatendibles, pues, su procedencia se hace depender de la temática consistente en la integración del órgano y el impedimento para que pueda resolver los asuntos de su competencia, la cual, como ya se explicó no se configura.

En otro aspecto, el actor señala que hay una violación al principio de legalidad y de exhaustividad, sin embargo, los agravios son ineficaces por genéricos, pues, no identifica de manera adecuada que argumentos son los que el *Tribunal Local* omitió analizar, que artículos dejó de aplicar, o que pruebas no fueron objeto de valoración, e incluso, como es que esa irregularidad podría trascender al resultado del fallo, argumentos que eran necesarios para que esta Sala Regional estuviera en condiciones de realizar el análisis que resultara pertinente, además que no es válido que esta Sala Regional, ante la simple mención de que no se estudiaron algunos argumentos o pruebas, no tiene la obligación de realizar un estudio oficioso de la totalidad de la sentencia local para identificar que argumento o prueba de los que hizo valer la parte actora en la instancia local no fueron atendidos.

56

7.1.4. Agravios de las actoras en el expediente SM-JDC-470/2024

Esta Sala Regional determina que los agravios que expresan las actoras en el expediente mencionado son ineficaces de conformidad con las siguientes razones:

Los argumentos que se relacionan con la presunta violación a la obligación del artículo 34 de la *Ley de Medios Local*, no son aptos para demostrar una violación procesal en perjuicio de las actoras.



En principio, es pertinente mencionar que el numeral en cita, en efecto, permite que la ponencia que instruye un medio de impugnación pueda requerir a cualquier entidad gubernamental o privada la remisión de documentación cuando estime que carece de información suficiente para resolver un medio de impugnación lo que podrá realizar de manera discrecional, es decir, no constituye una obligación procesal a cargo del órgano jurisdiccional, sino que es una atribución que puede ejercer cuando así lo estime necesario y a través de un proveído debidamente motivado; pero, cabe aclarar que dicho numeral no releva de la carga de la prueba que les corresponde a las partes conforme el artículo 17 párrafo tercero de la *Ley de Medios Local*, pues la obligación de probar las afirmaciones en que se hacen descansar sus pretensiones les corresponde a las partes.

Al contrario de lo que refieren las personas actoras, el hecho de que el *Tribunal Local* no hubiera acordado de manera favorable una petición que le hubieran realizado en el sentido de requerir información en su modalidad de allegarse de pruebas para mejor proveer, no implica que ese órgano jurisdiccional hubiera incurrido en una falta a su deber de diligencia o que no hubiera actuado de manera exhaustiva, ya que no le correspondía suplir la deficiencia en que las demandantes hubieran incurrido con motivo del ofrecimiento y presentación de pruebas, de ahí que, aun cuando su agravio se base en una presunta imposibilidad de allegarse de material probatorio, no sería posible concluir que el órgano responsable dejara de observar alguna obligación procesal de allegarse de pruebas; sobre este tema, esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-315/2024 y SM-JDC-316/2024, acumulados, estableció que es facultad potestativa y criterio de los órganos de justicia electoral local, realizar diligencias para mejor proveer, sin que ello signifique una obligación procesal, pues dichos actos constituyen una iniciativa del órgano responsable conforme a sus facultades exclusivas, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, atento a lo previsto por la tesis XXV/97, de rubro: *DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES*.

En esta misma medida, se estima que es ineficaz el disenso relacionado con la omisión de juzgar con perspectiva de interseccionalidad que se imputa al *Tribunal Local*, porque el hecho de que no acordara la realización de alguna solicitud de pruebas para mejor proveer, no implica que haya dejado de lado u omitido su obligación de proteger los derechos de las personas, ni tampoco de evitar los actos de posible discriminación a que se hace referencia en el párrafo

quinto de la *Constitución Federal*, porque al margen de que el tema debatido se relacione con la titularidad de una diputación reservada para personas destinatarias de una acción afirmativa, lo cierto es que las cargas probatorias para evidenciar que la candidatura es inelegible por no formar parte de algún grupo social que se pueda ubicar en la categoría mencionada le corresponde a quien afirma esa circunstancia, sin que ese deber procesal se vea atemperado por la naturaleza de las pruebas, lo anterior, salvo que se demuestre que la imposibilidad de obtener una prueba guarde una relación estrecha y directa con la categoría sospechosa a la que pertenezca la persona.

Cabe referir, que la mención que hace a las manifestaciones realizadas en la demanda presentada por una candidatura diversa y que fue desechada, no es un medio de prueba que robustezca la veracidad de sus afirmaciones, ni tampoco sirve como un punto de apoyo para demostrar la existencia de alguna irregularidad, porque al margen de la calificación que se pudiera otorgar a las manifestaciones que sustentan las pretensiones de la persona actora en un diverso medio de impugnación, el desechamiento de la demanda tiene como consecuencia que el *Tribunal Local* no pueda tomar en cuenta ninguna de las afirmaciones o pruebas que formaron parte de un expediente que no fue objeto de una resolución de fondo.

58

Las personas actoras se quejan del valor probatorio que otorgó el *Tribunal Local* a los certificados médicos expedidos en favor de las candidaturas cuestionadas, ya que consideran, decidió otorgarles valor probatorio pleno y tener por acreditada la discapacidad que estaba en disputa por las personas actoras, sustituyéndose a la autoridad sanitaria, porque consideran, que ni el *Consejo General* ni el referido órgano jurisdiccional cuentan con los conocimientos técnicos necesarios para establecer si una persona tiene alguna discapacidad o no.

Al respecto, se considera que el agravio es ineficaz pues, las personas actoras sostienen que el *Tribunal Local* está validando intrínsecamente las certificaciones médicas que presentó la candidatura impugnada, sin embargo ello no es así, en la sentencia únicamente se dio cuenta de que el certificado contaba con los requisitos formales establecidos en la normativa, es decir, que fuera expedido por un profesional de la salud con cédula profesional, y que esa documental fue certificada por la Secretaria Ejecutiva del *Consejo General*, esto es, que se dio constancia de su presentación durante el procedimiento de registro de candidaturas y que en términos de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Lineamientos de Registro estas eran documentales idóneas para tener por demostrada la discapacidad que las candidaturas cuestionadas manifestaron tener.

En este entendido, al dictar su resolución el *Tribunal Local* no realizó una valoración material del certificado presentado por las candidaturas impugnadas, se limitó a verificar que dicha documental que daba constancia del estado físico de las personas, obrara de manera adecuada en el expediente y que esta hubiera sido valorada adecuadamente por la autoridad facultada para tales efectos, y en todo caso, el valor pleno que se les reconoció fue porque obraban en el archivo institucional del *Instituto Local*.

En otro aspecto, las personas actoras sostienen que se violentaron en su perjuicio los principios de legalidad y supremacía de las leyes, porque el *Tribunal Local* estaba obligado a verificar que efectivamente las candidaturas impugnadas fueran elegibles como una acción afirmativa, además, porque estaba obligado a verificar que las certificaciones relacionadas con la condición de discapacidad que aquejara (sic) a una persona cumplieran con la normativa especial en la materia.

En primer término, debe desestimarse el alegato realizado por las personas actoras en cuanto que el documentó idóneo para tener por acreditada la discapacidad era el certificado previsto en la norma oficial mexicana NOM-039-SSA-2023, porque dicha disposición normativa no se encontraba vigente.

Esto es así, pues la referida norma, que es de observancia obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI,⁸ de la Ley Federal de Metrología y Normalización, no se encontraba vigente, pues conforme su artículo transitorio PRIMERO su vigencia iniciaría ciento ochenta días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que, si su publicación se realizó el dos de febrero de dos mil veinticuatro su vigencia iniciaría hasta agosto de dos mil veinticuatro.

⁸ Artículo 3...

XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

Por esta razón, no sería posible utilizar dicha normativa como un parámetro objetivo de valoración para determinar si la constancia es idónea para acreditar que la persona se puede identificar como discapacitada.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 10⁹, establece que el sector salud será el encargado de expedir los certificados de reconocimiento y calificación de la discapacidad, por su parte, el artículo 19 del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad¹⁰, establece las características y requisitos que deberá contener el certificado en cuestión, también el numeral 4.1.5., de la NOM-015-SSA-2023, señala la forma en que se procederá para efectos de expedir ese certificado,¹¹ y en este mismo sentido, los artículos 388, 389, fracción I, 389 bis 2 y 389 bis 3, de la Ley General de Salud,¹² refieren que el

⁹ Artículo 10. La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo, emitirá la Clasificación Nacional de Discapacidades, con base en los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, la cual estará disponible al público y deberá ser utilizada en el diseño de políticas públicas.

El Sector Salud expedirá a las personas con discapacidad un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional.

¹⁰ Artículo 19. El certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional será emitido por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, que cuenten con servicios de rehabilitación a través de un médico especialista en Medicina de Rehabilitación con título y cédula profesional, en los términos que determine la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

El certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional contendrá los siguientes elementos:

- I. El nombre, domicilio, edad y sexo de la persona con discapacidad;
- II. Tipo de condición de discapacidad detectada: física, sensorial, intelectual o mental;
- III. Valoración del porcentaje de la discapacidad;
- IV. Órtesis, prótesis o ayudas técnicas necesarias para el pleno desarrollo de la persona con discapacidad;
- V. Nombre y firma del médico e institución pública responsable de la emisión del certificado, y
- VI. Vigencia del certificado.

¹¹ **4.1.5.** A toda persona que solicite un certificado de discapacidad y posterior a la valoración médica correspondiente, por los profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud y de conformidad con las disposiciones de carácter general que la misma emita, y sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, se le extenderá un certificado de discapacidad.

¹² Artículo 389.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:

- I. Ter. De discapacidad;

Artículo 389 Bis 2.- El certificado de discapacidad será expedido conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte, por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria. El certificado de discapacidad deberá incluir la Clave Única de Registro de Población del beneficiario.

Artículo 389 Bis 3.- El responsable de emitir el certificado de discapacidad deberá notificarlo al Sistema Nacional de Información en Salud para los fines del Registro Nacional de Población con Discapacidad y del artículo 104 de esta Ley. Los menores de edad con discapacidad y los neonatos en los que se identifique una discapacidad congénita o genética, al momento del nacimiento o como resultado del Tamiz neonatal, deberán ser incluidos en el Registro de Menores de Edad, incluyendo la correspondiente certificación de discapacidad para garantizar el interés superior de la niñez.



certificado de discapacidad podrá ser expedido por personas profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria.

Sumando a lo anterior, se destaca lo establecido por el artículo 23, párrafo 5, fracciones I y II, de los *Lineamientos de Registro*, del que se desprende que para demostrar la discapacidad, debe ser a través de medios de pruebas idóneos, como lo puede ser una certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad, debiendo contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución; o copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, o bien, una constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente para tal efecto.

Así en una interpretación sistemática y conforme de los preceptos de referencia, permite concluir que en el entendido de que la expedición de los certificados, no sólo podría ser expedida en forma exclusiva por alguna institución del sector salud público, ya que ello implicaría que la comprobación de la condición de discapacidad requiriera forzosamente del agotamiento de un trámite, por lo que se puede concluir que la expedición de los certificados puede ser realizada por profesionales de la salud que trabajen en instituciones públicas o privadas, y deberá indicar entre otras cosas el tipo de afección, el porcentaje de discapacidad, así como las ayudas técnicas necesarias para superar esa condición, por lo que se requiere de un documento que contenga información objetiva de carácter científico que permita conocer el tipo de condición que afecta a la persona¹³.

En este entendido, se puede concluir que los agravios de las quejas no son aptos para desvirtuar la conclusión a la que arribó el *Tribunal Local* al emitir la sentencia cuestionada, pues, como se mencionó, la expedición de la constancia no sólo será válida en el caso de que sea expedida por una entidad pública, sino que la condición de discapacidad se podrá acreditar también a través de una constancia emitida por un médico privado.

En otro aspecto, tampoco le causa perjuicio a las recurrentes que el *Tribunal Local* hubiera corroborado el número de cédula profesional que se asentó en la constancia otorgada a las candidaturas cuestionadas, por el contrario, dicha

¹³ Esta Sala Regional alcanzó una conclusión similar en la sentencia con la que se resolvieron los expedientes SM-JRC-138/2024 y acumulados.

SM-JDC-463/2024 Y ACUMULADOS

actuación resultó apegada a lo dispuesto en el artículo 34 de la *Ley de Medios Local*, porque es un elemento de prueba que dicho órgano jurisdiccional estimó necesario corroborar, y esa actuación, no es contradictoria con la decisión de no realizar actuaciones adicionales para valorar la discapacidad de las candidaturas impugnadas, máxime, que debe presumirse la buena fe y validez de las constancias donde se haga constar la discapacidad de la persona, sin perjuicio de que la persona que controvierta su contenido y validez tiene la carga procesal de desacreditarla.

Sin perjuicio de lo mencionado, las pruebas que presentan en esta instancia tampoco son aptas para demostrar que las personas actoras no pueden considerarse como destinatarias de una acción afirmativa de discapacidad, pues la documental que denominan como prueba pericial, únicamente refleja las conclusiones a las que llega una diversa persona que se identificó como profesional en la salud, pero, en forma alguna desvirtúa plenamente la condición de personas con discapacidad que las candidaturas impugnadas afirmaron tener.

62

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al decidir los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados; SUP-JDC-552/2021; y, SUP-JRC-65/2018 y acumulados, en los cuales, estableció que una candidatura en acción afirmativa se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado al momento de su registro, pero, cuando se controvierte al declararse la validez de la elección y entregarse las constancias de asignación, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado, lo cual acontece en el presente caso, sin que las pruebas aportadas hayan destruido la presunción de validez de que gozan las constancias médicas aportadas al momento del registro.

Por otra parte, la denuncia de hechos que presentó ante la Fiscalía del Estado de Zacatecas, únicamente demuestra que solicitó la investigación de esos hechos para que esa autoridad determine si constituyen un ilícito, pero, por sí solas, no son idóneas para desvirtuar la veracidad y regularidad legal de las constancias de referencia; incluso, con la presentación de diversas pruebas que denomina supervenientes y que se originaron con motivo de la integración de la carpeta de investigación correspondiente, no se puede alcanzar una conclusión distinta, ya que las declaraciones de diversas personas en las que

manifiestan que les dieron instrucciones para registrar a las candidaturas impugnadas aun cuando no estaba aquejadas de alguna discapacidad no son aptas por sí solas para derrotar la presunción de veracidad de las certificaciones médicas, y porque, el hecho de que la Dirección General de Servicios de Salud de Zacatecas, hubiera informado que las personas no cuentan con algún registro de ingreso, afiliación, atención médica, internamiento, estado comatoso o incluso el deceso de alguna de ellas, únicamente demuestra que carece de alguna información sobre la prestación de alguno de los servicios médicos de referencia pero, no desvirtúa la información contenida en la certificación que les fue expedida a las candidaturas impugnadas y que, como se ha mencionado, en esta etapa del proceso lleva a presumir que la información ahí contenida y que fue validada por el Consejo General del *Instituto Local* y a la postre por el *Tribunal Local* es veraz.

En esta misma línea, la prueba superveniente que fue ofrecida por las actoras, consistente en la presunta denuncia de hechos presentada por el médico cirujano que negó haber expedido los certificados médicos en favor de las candidaturas impugnadas, no es apta en esta instancia para restarle validez a las referidas constancias, esto es así, pues el objeto de la denuncia es precisamente demostrar que los documentos son falsos, y hasta en tanto ello no ocurra se presume que son veraces, y en otro aspecto, ni en la instancia local ni en la actual se presentó algún incidente encaminado a demostrar que tales documentos son falsos, y, al no existir alguna prueba que de manera directa permita acreditar esa circunstancia no podría restársele la presunción de validez y de veracidad, ya que es carga procesal de quien afirma que un documento es falso acreditar tal circunstancia según lo establecido en el artículo 17 tercer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas así como en el diverso 15 párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

En otro tema, el agravio en donde las personas actoras manifiestan que la motivación de la sentencia fue deficiente y desleal, es ineficaz, ya que realiza esas manifestaciones de forma genérica, sin identificar de forma adecuada qué preceptos fueron objeto de una interpretación errónea, y en que parte de la sentencia considera que se actualizó esa irregularidad, carga procesal que le correspondía para efectos de que el agravio se tenga por configurado.

Por otra parte, en el concepto de queja relacionado con la interpretación indebida de su escrito de demanda, se considera ineficaz, pues, los razonamientos que plasmó el *Tribunal Local* en la sentencia se relacionaron con la queja expuesta en el sentido de la ineficacia de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, y ante ello, en la sentencia se determinó adecuadamente que la eficacia de dicha normativa no podría ser analizada en la etapa en que actualmente se encuentra el proceso electoral, y en esa misma línea, tampoco podría verificarse la integración de la lista de candidaturas del *PRD*, aunado a lo anterior, el pronunciamiento a que ahora se alude no constituye la razón central para confirmar la asignación de la diputación a las candidaturas impugnadas.

Finalmente, en cuanto al diverso disenso con relación a la afectación a sus derechos, a partir de la afectación que se causa a sus derechos con motivo del otorgamiento de la diputación de representación proporcional al *PRD*, correspondiente a la acción afirmativa de discapacidad, se consideran ineficaces pues, las personas actoras basan su petición en que también forman parte de un grupo objeto de acción afirmativa y que por ello les correspondía la asignación del cargo, sin embargo, esa posibilidad depende de que se demostrara que la persona que accedió bajo esa figura no tuviera tal carácter, lo cual, como se ha desarrollado en el presente estudio, no logran realizar pues sus planteamientos fueron insuficientes para ello.

64

Por las razones expuestas en la presente ejecutoria, se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes expedientes SM-JDC-466/2024, SM-JRC-275/2024, SM-JDC-470/2024 y SM-JDC-471/2024, al SM-JDC-463/2024, por lo tanto, agréguese copias certificadas de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** por las razones de esta ejecutoria la diversa dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-052/2024 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, **archívense** el expediente objeto de resolución como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el **voto en contra** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.